CONTESTACION DE LA DEMANDA – EXECEPCIONES DE MERITO.

Cristhian Cespedes <cristiandavid_94@hotmail.com>

Lun 24/04/2023 5:01 PM

Para: Juzgado 02 Familia Circuito - Meta - Villavicencio <fam02vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (13 MB)

CONTESTACION DE LA DEMANDA – EXECEPCIONES DE MERITO..pdf;

Señora:
JUEZ SEGUNDA DE FAMILIA DEL CIRCUITO
Villavicencio, Dpto del Meta.

ASUNTO: CONTESTACION DE LA DEMANDA – EXECEPCIONES DE MERITO.

REF.: DECLARACION DE EXISTENCIA DE LA UNION MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL.
RADICADO: 500013110002 2022 00313 00.
DEMANDANTE: HILDA MARÍA CUBIDES CASTAÑEDA.
DEMANDADO: DIEGO ALFREDO MENDOZA LANCHEROS.

CRISTHIAN DAVID CESPEDES HUELGOS, mayor de edad e identificado con la cedula de ciudadanía número **1.121.926.437** expedida en la ciudad de Villavicencio, departamento del Meta, domiciliado en la misma ciudad, abogado titulado y en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional número **366.717** del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado judicial, según poder que adjunto, del señor **DIEGO ALFREDO MENDOZA LANCHEROS**, mayor de edad e identificado con la cedula de ciudadanía número **6.776.684** expedida en la ciudad de Tunja, departamento de Boyacá, quien ostenta la calidad de demandando en el proceso de la referencia, por medio del presente escrito, muy respetuosamente, me permito presenta ante usted, señora Juez, la contestación a la demanda formulada por la apoderada judicial de la señora **HILDA MARIA CUBIDES CASTAÑEDA**. Señora Juez, esta contestación, la realizo en los siguientes términos:

FRENTE A LOS HECHOS

FRENTE AL HECHO PRIMERO. ES PARCIALMENTE CIERTO. Señora Juez, aunque entre mi poderdante, el señor DIEGO ALFREDO MEDONZA LANCHEROS, y la demandante, la señora HILDA MARIA CUBIDES CASTAÑEDA, si existió una relación sentimental y posteriormente una convivencia, esta, en ningún momento fue estable, ni perduro por el tiempo que señala la apoderada judicial de la demandante, en el escrito de la demanda.

Mi poderdante, el señor DIEGO ALFREDO MENDOZA LANCHEROS, conoció a la señora HILDA MARIA CUBIDES CASTAÑEDA, aproximadamente, para mitad del año DOS MIL (2.000), y tuvo relaciones sexuales con ella, durante aproximadamente UN (1) año, mientras que ella sostenía una relación marital con el señor DARIO ARNULFO CENDALES SUTA.

La señora HILDA MARIA CUBIDES CASTAÑEDA, para el mes de Abril del año DOS MIL UNO (2001), quedo en estado de gravidez de la señorita DANIELA FERNANDA MENDOZA CUBIDES, quien, en un principio se llamó DANIELA FERNANDA CENDALES CUBIDES, ya que primero fue reconocida como hija, por el señor DARIO ARNULFO CENDALES SUTA.

El señor DARIO ARNULFO CENDALES SUTA, el día VEINTISIETE (27) de septiembre del año DOS MIL CUATRO (2004), se enteró, por confesión hecha por parte de la señora HILDA MARIA CUBIDES CASTAÑEDA, que DANIELA FERNANDA CENDALES CUBIDES, no era su hija, situación que lo llevo a formular, demanda de IMPUGNACION DE LA PATERNIDAD de la menor DANIELA FERNANDA CENDALES CUBIDES, en contra de la señora HILDA MARIA CUBIDES CASTAÑEDA, la cual le correspondió ser tramitada por el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO, bajo el radicado 431101797.

El día DIA VEINTINUEVE (29) de Septiembre del año DOS MIL CINCO (2005), el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO, expidió sentencia en el PROCESO DE IMPUGNACION A LA PATERNIDAD tramitado bajo el radicado 431101797, en donde declaro que el señor DARIO ARNULFO CENDALES SUTA, no era el padre biológico de la menor DANIELA FERNANDA CENDALES CUBIDES, y ordeno oficiar a la Registraduria Nacional del Estado Civil de Restrepo, departamento del Meta, realizar un nuevo Registro Civil de Nacimiento.

Para aproximadamente el mes de Noviembre del año DOS MIL CUATRO (2004), la señora HILDA MARIA CUBIDES CASTAÑEDA, por medio de apoderado judicial, formulo en contra de mi poderdante, el señor DIEGO ALFREDO MENDOZA LANCHEROS, una demanda de INVESTIGACION DE LA PATERNIDAD, respecto de la menor DANIELA FERNANDA CASTAÑEDA CUBIDES, la cual, le correspondió se tramitada por el JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO, bajo el radicado 500013110002 2004 00776 00, la cual fue ADMITIDA mediante auto expedido el día TRECE (13) de Diciembre del año DOS MIL CUATRO (2004). En dicha demanda, específicamente, en el hecho QUINTO, se manifestó lo siguiente:

> *"5.* ***Que no contrajo (haciendo referencia a la señora HILDA MARIA CASTEÑEDA CUBIDES), matrimonio o hizo vida marital de hecho con ninguno de los dos,*** *pero al confesarle la paternidad de su hija al demandado, este consintió en asumir su calidad y responsabilidades que de ella emanaban, por lo que decidió el 27 de Septiembre de 2004, confesarle a su exnovio (hoy el padre inscrito de su hija), la verdad de que*

no era el padre biológico de Daniela Fernanda, que había sostenido relaciones sexuales para la época de la concepción con el señor Diego Alfredo Mendoza Lancheros, a quien había conocido en una reunión de amigos, que había callado la verdad por presiones familiares y por el cariño que le sentían sus familiares, autorizándolo para que iniciara el respectivo proceso de impugnación."

En este hecho, se puede evidenciar claramente, señora Juez, que para el mes de Noviembre del año DOS MIL CUATRO (2004), la señora HILDA MARIA CUBIDES CASTAÑEDA, no tenía ningún tipo de relación sentimental con mi poderdante, el señor DIEGO ALFREDO MENDOZA LANCHEROS, que, en esas fechas, el trato entre ambas partes era cordial, pero únicamente se daba por el tema de la paternidad de la menor DANIELA FERNANDA MENDOZA CUBIDES, pues en ese año, debido a los constantes viajes que mi poderdante, el señor DIEGO ALFREDO MENDOZA LANCHEROS, realizaba a la República de Venezuela, nunca se presentó la oportunidad de tener un acercamiento con la señora HILDA MARIA CUBIDES CASTAÑEDA, pues, como se puede evidenciar en su pasaporte, él salió del país en ese año, alrededor de CUATRO (4) veces.

Para aproximadamente, el mes de Marzo del año DOS MIL CINCO (2.005), mi poderdante, el señor DIEGO ALFREDO MENDOZA LANCHEROS, ya instalado en el país, y como consecuencia de la SENTENCIA expedida dentro del proceso de INVESTIGACION DE LA PATERNIDAD, de la menor DANIELA FERNANDA MENDOZA CUBIDES, que se tramito por el JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO, bajo el radicado 500013110002 2004 00776 00, en la cual, lo reconoció como el padre biológico de la menor; empezó a tener acercamientos de tipo amoroso con la señora HILDA MARIA CUBIDES CASTAÑEDA, que desde el principio fueron bastante intensos, tanto así, que, que para el día VEINTISEIS (26) de Julio del año DOS MIL CINCO (2005), adquirieran los DOS (2), un apartamento y un garaje en la ciudad de Bogotá D.C., departamento de Cundinamarca, que habitaron a los TRES (3) meses de haberlo adquirido, es decir, que para finales del mes de OCTUBRE del año DOS MIL CINCO (2005), empezaron a convivir juntos.

Una vez establecida la convivencia marital, mi poderdante, el señor DIEGO ALFREDO MENDOZA LANCHEROS, realizo todos los trámites pertinentes, para que fueran afiliadas en calidad de BENEFICIARIAS en el sistema de seguridad social, esto se puede evidenciar en la CERTIFICACION DE AFILIACION COTIZANTE, expedida por la EPS CAFESALUD el día VEINTITRES (23) de Febrero del año DOS MIL DOCE (2012), en donde se informa que la señora HILDA MARIA CUBIDES CASTAÑEDA, fue afiliada el día DIECISIETE (17) de Enero del año DOS MIL SEIS (2.006) y la, en ese entonces

menor de edad, DANIELA FERNANDA MENDOZA CUBIDES, fue afiliada el día DIECISEIS (16) de Enero del año DOS MIL DIECISEIS (2016).

Señora Juez, la relación que sostuvieron los señores HILDA MARIA CUBIDES CASTAÑEDA y DIEGO ALFREDO MENDOZA LANCHEROS, no fue constante, pues, en múltiples ocasiones, como consecuencia de diferentes discusiones, se separaron, separaciones que duraban bastante tiempo, incluso, una de estas separaciones, llego a durar aproximadamente OCHO (8) meses, hasta que a principios del año DOS MIL VEINTIUNO (2021), se dio la separación definitiva, y esta se dio, debido, a que el temperamento de ambas partes es bastante fuerte y ya no estaban siendo tolerantes a las palabras y acciones que la otra persona realizaba, todo les molestaba y se irritaban con facilidad.

FRENTE AL HECHO SEGUNDO. ES CIERTO. Desde el mes de Octubre del año DOS MIL CINCO (2005), hasta el mes de Enero del año DOS MIL VEINTIUNO (2021), que fue el tiempo que duro la convivencia marital, aunque tuvieron varias separaciones, los señores HILDA MARIA CUBIDES CASTAÑEDA y DIEGO ALFREDO MENDOZA LANCHEROS, se ayudaron mutuamente con plena solidaridad, reciprocidad económica y espiritual.

FRENTE AL HECHO TERCERO. ES CIERTO. El tiempo de convivencia que sostuvieron los señores HILDA MARIA CUBIDES CASTAÑEDA y DIEGO ALFREDO MENDOZA LANCHEROS, duro más de DOS (2) años.

FRENTE AL HECHO CUARTO. ES PARCIALMENTE CIERTO. Señora Juez, como se expuso en el HECHO PRIMERO (1ro) de la presente contestación a la demanda, la señorita DANIELA FERNANDA MENDOZA CUBIDES, nació mientras la señora HILDA MARIA CUBIDES CASTAÑEDA, tenía una relación amorosa con el señor DARIO ARNULFO CENDALES SUTA, situación que llevo, a que el primer nombre de su hija, fuera DANIELA FERNANDA CENDALES CUBIDES.

El menor DIEGO ALEJANDRO MENDOZA CUBIDES, quien nació el día VEINTINUEVE (29) de Septiembre del año DOS MIL NUEVE (2009), si fue concebido dentro de la convivencia que sostuvieron los señores HILDA MARIA CUBIDES CASTAÑEDA y DIEGO ALFREDO MENDOZA LANCHEROS.

Es importante resaltar, señora Juez, que, desde el momento, en que la señorita DANIELA FERNANDA MENDOZA CUBIDES, fue reconocida como hija biológica, y desde que, el menor DIEGO ALEJANDRO MENDOZA CUBIDES, nació, ha sido mi poderdante, el señor DIEGO ALFREDO MENDOZA LANCHEROS, quien ha sufragado

todos los gatos de salud, vivienda, recreación y educación de sus hijos, incluso, ha sido él, quien, posterior a la separación con la señora HILDA MARIA CUBIDES CASTAÑEDA, ha sufragado todas estas obligaciones.

FRENTE AL HECHO QUINTO. ES PARCIALMENTE CIERTO. Señora Juez, mientras duro la convivencia de los señores HILDA MARIA CUBIDES CASTAÑEDA y DIEGO ALFREDO MENDOZA LANCHEROS, se consiguieron los bienes inmuebles identificados con los Folios de Matricula Inmobiliaria 50C-1396709, 50C-33930, 50C-1396802 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá D.C., 230-196619 de la Oficina de Registro de Instrumentos públicos de Villavicencio, 234-13630 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de puerto López, UNA (1) posesión de TRES (3) lotes con un área superficiaria de TREINTA Y SIETE HECTAREAS (37H), del bien inmueble identificado con el Folio de Matricula inmobiliaria 230-223008 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio, y UN (1) vehículo de clase CAMIONETA, marca TOYOTA, línea HILUX, modelo 2015, además de otros bienes.

Pero, es importante manifestarle, señora Juez, aunque no es la oportunidad procesal, que, el bien inmueble identificado con el Folio de Matricula Inmobiliaria número 50C-33930 de la Oficina de Registro de Instrumentos públicos de Bogotá D.C., fue adquirido por mi poderdante, el señor DIEGO ALFREDO MENDOZA LANCHEROS, como consecuencia de un remate judicial, como consta en la sentencia judicial expedida el día CUATRO (4) de Abril del año DOS MIL TRES (2003), por el JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C, y en esta fecha, como se señaló anteriormente, no existía ninguna convivencia con la señora HILDA MARIA CUBIDES CASTAÑEDA, que está, surgió a finales de Octubre del año DOS MIL CINCO (2005), por lo que esté bien inmueble, en caso de ser declarada la unión marital de hecho, no puede ser incluido en la liquidación de la sociedad patrimonial.

FRENTE AL HECHO SEXTO. ES CIERTO. Hasta el momento, ninguno de los señores HILDA MARIA CUBIDES CASTAÑEDA y DIEGO ALFREDO MENDOZA LANCHEROS, tiene impedimento legal para contraer matrimonio.

FRENTE AL HECHO SEPTIMO. ES PARCIALMENTE CIERTO. Desde el mes de Octubre del año DOS MIL CINCO (2005), hasta el mes de Enero del año DOS MIL VEINTIUNO (2021), que fue el tiempo que duro la convivencia marital, aunque tuvieron varias separaciones, los señores HILDA MARIA CUBIDES CASTAÑEDA y DIEGO ALFREDO MENDOZA LANCHEROS, se daban mutuamente, un trato de esposos.

FRENTE AL HECHO OCTAVO. ES PARCIELMENTE CIERTO. Los señores HILDA MARIA CUBIDES CASTAÑEDA y DIEGO ALFREDO MENDOZA, empezaron a convivir desde finales del mes de Octubre del año DOS MIL CINCO (2005), en el bien inmueble que adquirieron el día VEINTISEIS (26) de Julio del año DOS MIL CINCO (2005), en la ciudad de Bogotá D.C., departamento de Cundinamarca.

FRENTE AL HECHO NOVENO. ES PARCIALMENTE CIERTO. Desde el mes de Octubre del año DOS MIL CINCO (2005), hasta el mes de Enero del año DOS MIL VEINTIUNO (2021), que fue el tiempo que duro la convivencia marital, aunque tuvieron varias separaciones, los familiares y amigos más cercanos de los señores HILDA MARIA CUBIDES CASTAÑEDA y DIEGO ALFREDO MENDOZA LANCHEROS, los reconocían como esposos.

FRENTE AL HECHO DECIMO: ES CIERTO. Los señores HILDA MARIA CUBIDES CASTAÑEDA y DIEGO ALFREDO MENDOZA LANCHEROS, nunca suscribieron capitulaciones.

FRENTE AL HECHO DECIMO PRIMERO. ES FALSO. El ultimo domicilio marital de los señores HILDA MARIA CUBIDES CASTAÑEDA y DIEGO ALFREDO MENDOZA LANCHEROS, fue el municipio de Restrepo, departamento del Meta.

FRENTE AL HECHO DECIMO SEGUNDO. ES FALSO. Señora Juez, la separación definitiva de los señores HILDA MARIA CUBIDES CASTAÑEDA y DIEGO ALFREDO MENDOZA LANCHEROS, se dio para aproximadamente, en el mes de Enero del año DOS MIL VEINTIUNO (2021), esto, como consecuencia de múltiples discusiones que presentaban entre ellos, con bastante frecuencia, situación, que obligo a que mi poderdante, el señor DIEGO ALFREDO MENDOZA LANCHEROS, estableciera su residencia en la ciudad de Bogotá D.C, departamento de Cundinamarca.

Los hechos que se presentaron el día VEINTICINCO (25) de Diciembre del año DOS MIL VEINTIUNO (2021), fueron la consecuencia tardía de los malos tratos que mutuamente se brindaron los señores HILDA MARIA CUBIDES CASTAÑEDA y DIEGO ALFREDO MENDOZA LANCHEROS, durante la relación sentimental y posterior al día en que realmente se separaron, y esto se puede evidenciar, señora Juez, con la denuncia por violencia intrafamiliar, que formulo la señora HILDA MARIA CUBIDES CASTAÑEDA, el día TREINTA (30) de Diciembre del año DOS MIL VEINTIUNO (2021), ante la COMISARIA DE FAMILIA DE RESTREPO, en contra de mi poderdante, el señor DIEGO ALFREDO MEDONZA LANCHEROS, en donde al describir los hechos que iba a denunciar, menciono lo siguiente:

> "***<u>El día anterior nosotros nos despedimos en Villavicencio, en la casa de mi mama, y yo le dije que feliz navidad, él me dijo que iba a ser mi navidad más infeliz, el 25 decidí ir a la finca porque estaban mis hijos y quería ir a la granja</u>***, *el encargado me dijo que fuera porque se habían muerto unas gallinas, fui a la granja y se habían muerto 55 gallinas, en producto a que Diego en la noche había reventado mucha pólvora, cuando él sabe que no puede hacer eso, porque la gallina se asusta y se muere, lo tenía intencionado"*

Señora Juez, con lo mencionado, por la señora HILDA MARIA CUBIDES CASTAÑEDA, al formular la denuncia, dejo totalmente claro, que para el día VEINTICUATRO (24) de Diciembre del año DOS MIL VEINTIUNO (2021), la relación marital ya había terminado, pues, resulta ilógico, que una pareja, que mantiene una relación vigente, como ella lo pretende hacer ver, no compartan juntos, una fecha tan especial, como lo es en Colombia, un VEINTICUATRO (24) de Diciembre y más cuando existen hijos.

Así mismo, señora Juez, se puede evidenciar claramente, que la relación había terminado antes del día VEINTICINCO (25) de Diciembre del año DOS MIL VEINTIUNO (2021), al revisar el testimonio rendido por mi poderdante, el señor DIEGO ALFREDO MENDOZA LANCHEROS, en el acta de la audiencia realizada el día ONCE (11) de Enero del año DOS MIL VEINTIDOS (2.022), la cual, resolvió de fondo la denuncia formulada por el delito violencia intrafamiliar.

A la pregunta ¿Qué tiene que decir sobre los hechos narrados, son ciertos o falsos? realizada por la COMISARIA DE FAMILIA DEL MUNICIPIO DE RESTREPO, mi poderdante, el señor DIEGO ALFREDO MENODOZA LANCHEROS, respondió:

> *"**<u>En primer lugar, le dije que era la navidad más infeliz, porque ella no iba a estar en la casa, no era porque yo iba hacer alguna cosa en contra de ella, yo fui a decirle que fuera para la casa</u>**, cuando ella viene y me hace el reclamo de que por culpa mía las gallinas habían muerto, me dio malgenio porque el encargado temprano había revisado y todo estaba bien, entonces no entiendo por qué a las dos de la tarde me dice que las gallinas habían muerto, entonces me molesto cuando me dice que las gallinas se murieron por mi culpa, le dije, usted solo viene a buscarme problemas, usted es una gonorrea…"*

A la pregunta ¿Diga al despacho, como ha sido la relación de usted con la señora HILDA MARIA CUBIDES CASTAÑEDA, durante la convivencia? realizada por la COMISARIA

DE FAMILIA DEL MUNICIPIO DE RESTREPO, mi poderdante, el señor DIEGO ALFREDO MENODOZA LANCHEROS, respondió:

> ***"En estos últimos tres (3) meses, he hecho todos los medios posibles, porque hable conmigo y arreglemos las cosas"***

Y a la pregunta ¿Quiere agregar, corregir o enmendar algo más a la presente diligencia? realizada por la COMISARIA DE FAMILIA DEL MUNICIPIO DE RESTREPO, mi poderdante, el señor DIEGO ALFREDO MENODOZA LANCHEROS, respondió:

> ***"Que HILDA dice que todo el tiempo la he agredido y lo que digo es que todo el tiempo he tratado de evitar problemas, HILDA se pone agresiva con facilidad".***

Señora Juez, al relacionar la versión, que, cada una de las partes, dio a la COMISARIA DE FAMILIA DEL MUNICIPIO DE RESTREPO, se puede concluir, sin duda alguna, que para el día VEINTICUATRO (24) de Diciembre del año DOS MIL VEINTIUNO (2021), la relación marital ya había terminado, que, debido a los malos tratos que las partes se daban, una a la otra, la señora HILDA MARIA CUBIDES CASTAÑEDA, no quiso compartir esa fecha especial con mi poderdante, el señor DIEGO ALFREDO MENDODZA LANCHEROS, ni con sus hijos; que si bien mi poderdante, desde hace varios meses atrás, aproximadamente tres (3), había estado tratando de arreglar la situación, este no pudo, porque realmente, la relación ya estaba irremediablemente fracturada.

Por lo que, establecer que la relación finalizo definitivamente, por los hechos ocurridos el día VEINTICINCO (25) de Diciembre del año DOS MIL VEINTIUNO (2021), no estaría ajustado, a lo que verdaderamente sucedió.

FRENTE AL HECHO DECIMO TERCERO. ES PARCIALMENTE CIERTO. Señora Juez, aunque la relación que sostuvieron los señores HILDA MARIA CUBIDES CASTAÑEDA, y DIEGO ALFREDO MENODZA LANCHEROS, reúna con la mayoría de los requisitos para que sea declarada la existencia de la unión marital de hecho, no se puede decir lo mismo de la declaración de existencia de la sociedad patrimonial, ya que, como se manifestó en el acápite de los hechos, la convivencia marital finalizo definitivamente en el mes de Enero del año DOS MIL VEINTIUNO (2021), y la demanda fue presentada en el mes de Septiembre del año DOS MIL VEINTIDOS (2022), es decir, que fue presentada UN (1) año y OCHO (8) meses, después de la fecha en que finalizo la relación, por lo que se configuro el fenómeno de la prescripción.

FRENTE A LAS PRETENSIONES

FRENTE A LA PRETENSION PRIMERA. Señora Juez, me opongo a que prospere esta pretensión, ya que, se fundamenta en hechos que son totalmente contrarios a lo que sucedió realmente.

FRENTE A LA PRETENSION SEGUNDA. Señora Juez, me opongo a que prospere esta pretensión, ya que, se fundamenta en hechos que son totalmente contrarios a lo que sucedió realmente.

FRENTE A LA PRETENSION SEXTA. Señora Juez, me opongo a que prospere esta pretensión, ya que, se fundamenta en hechos que son totalmente contrarios a lo que sucedió realmente.

RESPECTO DE LA CUSTODIA, CUIDADO PERSONAL, ALIMENTOS Y REGIMEN DE VISITAS DEL MENOR DIEGO ALEJANDRO MENDOZA CUIBIDES

Señora Juez, lo que menos ha querido mi poderdante, el señor DIEGO ALFREDO MENDOZA LANCHEROS, es afectar a sus hijos o que la relación que él tiene con ellos se vea afectada, con toda esta situación, que, incluso para él, no ha sido fácil de llevar. Pero, él es consciente, de que la custodia, el cuidado personal, los alimentos y el régimen de visitas de su hijo, el menor DIEGO ALEJANDRO MENDOZA CUBIDES, también es un tema, que se debe dejar establecido en este proceso judicial, por lo que, lo único que el busca, es que su hijo, se sienta a gusto, con la vida que tendrá que llevar de ahora en adelante y que, a él, se le pueda garantizar una estabilidad emocional y psicológica.

En consideración a lo anterior, muy respetuosamente, solicito a su despacho, que, con el fin de AYUDAR a determinar, con que padre, el menor DIEGO ALEJANDRO MENDOZA CUBIDES, se sentiría más a gusto viviendo; se le sean practicadas, valoraciones psicologías, emocionales y las demás que usted consideren necesarias, que le permitan adoptar una decisión que sea beneficiosa para el menor.

Por lo tanto, señora Juez, respecto de las pretensiones realizadas en el escrito de la demanda, sobre la custodia, el cuidado personal, los alimentos y el régimen de visitas del menor DIEGO ALEJANDRO MENDOZA CUBIDES, mi poderdante, el señor DIEGO ALFREDO MENDOZA LANCHEROS, no se opone, siempre y cuando el resultado de la práctica de las valoraciones, anteriormente solicitadas, determinen que el menor ha manifestado su voluntad de querer vivir con la señora HILDA MARIA CUBIDES CASTAÑEDA.

Señora Juez, si bien, no hay establecida una edad específica para que un niño pueda decidir si vive con la madre o el padre, la ley 1098 de 2006 (Código de la Infancia y Adolescencia), si señala como uno de los derechos fundamentales de todo niño(a) o adolescente el ser escuchado y que su opinión sea tenida en cuenta. Esto traduce que el querer del niño(a) debe ser evaluado en conjunto con todas las pruebas que obran dentro del proceso, buscando establecer si ese querer se está manifestando de manera libre y espontánea, lejos de la influencia de la madre o el padre, para así poder determinar qué es lo más conveniente para el niño(a). En todo caso, se debe tener en cuenta la madurez mental y psicológica del niño(a) o adolescente al momento de examinar la manifestación de su opinión.

EXCEPCIONES DE MERITO

- TEMERIDAD Y MALA FE – DEMANDANTE ALEGA HECHOS CONTRARIOS A LA REALIDAD.

Señora Juez, con el fin de brindarle total claridad, de cómo ha sido el actuar de la señora HILDA MARIA CUBIDES CASTAÑEDA, quiero manifestarle como primera medida, que fue la señora HILDA MARIA CUBIDES CASTAÑEDA, quien decidió terminar con la relación sentimental que sostenía con mi poderdante, el señor DIEGO ALFREDO MENDOZA LANCHEROS, y como se lo he manifestado anteriormente, esto sucedió en el mes de Enero del año DOS MIL VEINTIUNO (2021), que, transcurridos aproximadamente unos OCHO (8) MESES, desde la fecha que finalizo la relación, la señora HILDA MARIA CUBIDES CASTAÑEDA, empezó a solicitarle, cabe resaltar, siempre en malos términos, la mitad de los bienes que había adquirido mi poderdante, el señor DIEGO ALFREDO MENDOZA LANCHEROS.

Que, mi poderdante, el señor DIEGO ALFREDO MENDOZA LANCHEROS, siempre tuvo la esperanza de recuperar la relación sentimental que tuvo con la señora HILDA MARIA CUBIDES CASTAÑEDA, como se puede evidenciar en el acta de la audiencia realizada el día ONCE (11) de Enero del año DOS MIL VEINTIDOS (2.022), en la COMISARIA DE FAMILIA DEL MUNICIPIO DE RESTREPO, en donde el manifestó, que llevaba los últimos TRES (3) meses buscando a la señora HILDA MARIA CUBIDES CATAÑEDA, con el fin de arreglar las cosas, situación por la que nunca acepto una separación pronta de los bienes.

Que la señora HILDA MARIA CUBIDES CATAÑEDA, se asesoró legalmente y al percatarse, de que, los términos para iniciar el proceso judicial con en el fin de declarar la existencia de la unión marital de hecho y de la sociedad patrimonial, iban a finalizar, y que no podía hacer hacer nada, ya que los despachos judiciales se encontraban en

vacancia judicial, empezó a realizar denuncias con el fin de crear pruebas manifestando hechos contrarios a la realidad y coaccionar a mi poderdante, el señor DIEGO ALFREDO MENDOZA LANCHEROS, para que este accediera a sus pretensiones.

Esto se puede evidenciar, señora Juez, a las actas de las valoraciones psicosociales que realizo la COMISARIA DE FAMILIA DEL MUNICIPIO DE RESTREPO a la señora HILDA MARIA CUBIDES CASTAÑEDA, posterior a la celebración de la audiencia del día ONCE (11) de Enero del año DOS MIL VEINTIDOS (2.022), en donde se estableció que efectivamente existieron hechos constitutivos de violencia intrafamiliar, por parte de mi poderdante, el señor DIEGO ALFREDO MENDOZA LANCHEROS. En estas valoraciones psicosociales, la señora HILDA MARIA CUBIDES CASTAÑEDA, manifestó lo siguiente:

1. En el seguimiento psicosocial realizado el día 24 de febrero del año DOS MIL VEINTIDOS (2.022), la señora HILDA MARIA CUBIDES CASTAÑEDA, manifestó:

   *"**Nosotros nos encontramos viviendo juntos en la finca Buenos Aires de la Vereda los Medios, el señor Diego, la mayoría de tiempo se encuentra de viaje por motivo de trabajo, él señor Diego responde económicamente de manera adecuada, la comunicación entre nosotros ha mejorado;** nuestros hijos se encuentran estudiando, mi hijo Diego Mendoza estudia en el colegio Nuevo Gimnasio y mi hija Daniela Mendoza estudia Medicina en la Universidad de la Salle, **sin embargo, aunque todo este mejorando opino que él señor Diego debería ir a la terapias para que mejore como familia y cada día tengamos una mejor comunicación como familia**".*

2. En el seguimiento psicosocial realizado el día 7 de Marzo del año DOS MIL VEINTIDOS (2.022), la señora HILDA MARIA CUBIDES CASTAÑEDA, manifestó:

   "Me encuentro bien, nosotros estamos viviendo juntos señor DIEGO ALFREDO MENDOZA LANCHEROS no volvió a tener violencia intrafamiliar conmigo desde el día que yo le realice la denuncia en la comisaria de familia."

   "La medida de protección por parte de la policía no es necesaria debido a que nosotros con mi esposo DIEGO ALFREDO MENDOZA LANCHEROS llegamos a un acuerdo de dialogo y buena comunicación asertiva."

3. En el seguimiento psicosocial realizado el día 8 de Abril del año DOS MIL VEINTIDOS (2.022), la señora HILDA MARIA CUBIDES CASTAÑEDA, manifestó: *"Que ha estado en óptimas condiciones de salud, **pero que emocionalmente no ha sido fácil la separación con su expareja puesto que fue una relación de 21 años"**.*

   ¿Dinámica familiar actual e integración de redes de apoyo? ***"si, refiere que mantiene una buena comunicación por sus dos hijos, en especial con el menor quien vive con ella, y han sido un apoyo grande para este proceso de separación"***

   ¿En cuanto a la medida de protección ha sentido que ha sido respeta por parte de su expareja? ***"Realmente no ha tenido que usarla, aunque él vive acá no hemos tenido ningún altercado desde lo sucedido, en este momento él se encuentra en Bogotá".***

Estas manifestaciones, señora Juez, las realizo la señora HILDA MARIA CUBIDES CASTAÑEDA, alegando situaciones contrarias a la realidad, ya que dan a entender que habían retomado otra vez su relación marital, pero esto no fue así, por el contrario, desde el VEINTISIETE (27) de Diciembre del año DOS MIL VEINTIUNO (2021), mi poderdante, el señor DIEGO ALFREDO MENDOZA LANCHEROS, estableció su residencia en la ciudad de Bogotá D.C, departamento de Cundinamarca, con el fin de evitar tener contacto alguno con la señora HILDA MARIA CUBIDES CASTAÑEDA, que de vez en cuando se desplazaba al municipio de Restrepo, departamento del Meta, con el fin de verificar que todo estuviera bien en sus negocios y con sus propiedades.

Que la señora HILDA MARIA CUBIDES CASTAÑEDA, nuevamente y de manera grosera lo requirió para que le entregara a ella la mitad de los bienes que mi poderdante había adquirido, y al ver que no obtuvo respuesta beneficiosa a su petición, el día VEINTISIETE (27) de Abril del año DOS MIL VEINTIDOS (2.022), radico ante la COMISARIA DE FAMILIA DEL MUNICIPIO DE RESTREPO, una solicitud de desalojo en contra de mi poderdante, el señor DIEGO AFREDO MENDOZA LANCHEROS, argumentando que desde la audiencia celebrada del día ONCE (11) de Enero del año DOS MIL VEINTIDOS (2.022), se habían presentado múltiples discusiones y que estaba temiendo por su vida, contrariando así, todo lo manifestado por ella, en los seguimientos psicosociales realizados por la COMISARIA DE FAMILIA DEL MUNICIPIO DE RESTREPO, en los días día VEINTICUATRO (24) de febrero del año DOS MIL VEINTIDOS (2.022), SIETE (7) de Marzo del año DOS MIL VEINTIDOS (2.022) y OCHO (8) de Abril del año DOS MIL VEINTIDOS (2.022).

Que debido a la solicitud radicada por la señora HILDA MARIA CUBIDES CASTAÑEDA, la COMISARIA DE FAMILIA DEL MUNICIPIO DE RESTREPO, el día DIECINUEVE (19) de Mayo del año DOS MIL VEINTIDOS (2022), aperturó el INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE MEDIDA DE PROTECCION, en contra de mi poderdante, el señor DIEGO ALFREDO MENDOZA LANCHEROS, y fijo fecha para tramitar dicho incidente el día TREINTA Y UNO (31) de Mayo del año DOS MIL VEINTIDOS (2.022).

En dicha diligencia, mi poderdante, el señor DIEGO ALFREDO MENDOZA LANCHEROS, fue asistido por el abogado JUAN FERNANDO CARVAJAL SANCHEZ, quien al escuchar el interrogatorio practicado por la COMISARIA DE FAMILIA a la señora HILDA MARIA CUBIDES CASTAÑEDA, se percató que la accionante, solo mencionaba de ella que era víctima de violencia económica y hablaba de que se tenía que hacer repartición de bienes, tanto fue la insistencia de la señora HILDA MARIA CUBIDES CATAÑEDA, en tocar el tema relacionado con lo económico, que el abogado JUAN FERNANDO CARVAJAL SANCHEZ, le manifestó, que en esta diligencia no se resolvía ese tema, que si quería obtener la mitad de los bienes, debía iniciar un proceso ante un juez familia. El abogado JUAN FERNANDO CARVAJAL SANCHEZ, también le solicito a la COMISARIA DE FAMILIA, que dejara en el acta de la audiencia, la anotación del interés económico de la parte denunciante evidenciaba dentro del trámite de la violencia intrafamiliar, anotación que la COMISARIA consigno de la siguiente forma:

> *"Seguidamente el abogado de la parte accionada, manifiesta que deje constancia que la accionante menciono en varias oportunidades su interés económico dentro de la violencia intrafamiliar"*

Mi poderdante, el señor DIEGO ALFREDO MENDOZA LANCHEROS, solicito a la COMISARIA DE FAMILIA DEL MUNICIPIO DE RESTREPO, que se tuvieran en cuenta los testimonios de su hija, DANIELA FERNANDA MENDOZA CUBIDEZ, y del actual administrador de la finca, el señor WILSON YESID BELTRAN, con el fin de demostrar que la versión brindada por la señora HILDA MARIA CUBIDES CASTAÑEDA, era totalmente falsa y que él, desde el mes de Enero del año DOS MIL VEINTIUNO (2021), no convive con ella, además, de demostrar que él, no es el hombre violento que ella pretende hacer ver, si no que la persona que ejerce violencia y manipulación, es la señora HILDA MARIA CUBIDES CASTAÑEDA.

Señora Juez, las DOS personas anteriormente descritas, quienes fueron interrogados por la COMISARIA DE FAMILIA DEL MUNICIPIO DE RESTREPO, coincidieron en lo mismo, de que mi poderdante, el señor DIEGO ALFREDO MENDOZA LANCHEROS, residía en la ciudad de Bogotá, departamento del Meta, además, de que la señora HILDA MARIA CUBIDES CASTAÑEDA, no vive en la finca, ubicada en el municipio de

Restrepo, como siempre lo manifestó, sino en la ciudad de Villavicencio, departamento del Meta.

- PRESCRIPCION DE LA ACCION PARA OBTENER LA DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES

Como se manifestó en la refutación a los hechos descritos por la apoderada judicial de la señora HILDA MARIA CUBIDES CASTAÑEDA, en el escrito de la demanda, la relación sentimental que sostenían las partes del presente proceso judicial, finalizo definitivamente en el mes de Enero del año DOS MIL VEINTIUNO (2021), que los hechos sucedidos el día VEINTICINCO (25) de Diciembre del año DOS MIL VEINTIUNO (2021), se dieron como consecuencia a la mala relación que surgió entre ellos después de que se separaron.

Señora Juez, es evidente, que, los actos realizados por la señora HILDA MARIA CUBIDES CASTAÑEDA, solo están encaminados a hacer creer a las diferentes autoridades, que, la relación que sostuvo con mi poderdante, el señor DIEGO ALFREDO MENDOZA LANCHEROS, finalizo el día VEINTICINCO (25) de Diciembre del año DOS MIL VEINTIDOS (2.022), y así estar dentro del término de UN (1) año, que establecer el artículo 8 de la Ley 54 de 1990, en el momento en que formulo la presente demanda.

Pero la verdad, es que la señora MARIA HILDA CUBIDES CATAÑEDA, solo utiliza las acciones judiciales, como lo es las denuncias, para crear pruebas manifestando hechos contrarios a la realidad y con el fin de coaccionar para que mi poderdante, el señor DIEGO ALFREDO MENDOZA LANCHEROS, acceda a entregarle dinero.

PRETENSIONES

Se sírvase, señora Juez, DECLARAR probada la EXCEPCIONES formuladas en la presente contestación de la demanda, y decretar PRESCRITA, la acción encaminada a DECLARAR LA EXISTENCIA DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL.

PRUEBAS

Señor Juez, con el fin de dar valor probatorio a todo lo expuesto en el acápite de los hechos, le pido de la manera más respetuosa posible, que se sirva a tener en cuenta como pruebas, los siguientes:

- **DOCUMENTOS:**

1. SENTENCIA expedida el día 29 de Septiembre del año 2.005, dentro del PROCESO DE IMPUGNACION DE LA PATERNIDAD, tramitado por el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO, bajo el radicado 431101797, en donde se declara que la menor DANIELA FERNANDA CENDALES CUBIDES, no es hija biológica del señor DARIO ARNULFO CEDALES SUTA.

2. Copia del escrito de la demanda de INVESTIGACION A LA PATERNIDAD, presentada por el abogado EDUARDO GAITAN ESCOBAR, apoderado judicial de la señora HILDA MARIA CUBIDES CASTAÑEDA, donde señala que a la fecha no tiene vínculos maritales vigentes.

3. Auto expedido el día 13 de Diciembre del año 2.004, por el JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO, en donde admite la demanda de investigación de la paternidad formulada por la señora HILDA MARIA CUBIDES CASTAÑEDA, en contra de mi poderdante, el señor DIEGO ALFREDO MENDOZA LANCHEROS.

4. CERTIFICACION DE AFILIACION expedida el día 23 de Febrero del año 2012, en donde se evidencia la fecha de afiliación de la señora HILDA MARIA CUBIDES CASTAÑEDA y de la señorita DANIELA FERNANDA MENDOZA CUBIDES.

5. Copia del pasaporte de mi poderdante, el señor DIEGO ALFREDO MENDOZA LANCHEROS.

6. DENUNCIA por violencia intrafamiliar formulada por la señora HILDA MARIA CUBIDES CASTAÑEDA, en la COMISARIA DE FAMILIA DEL MUNICIPIO DE RESTREPO, en contra de mi poderdante, el señor DIEGO ALFREDO MENDOZA LANCHEROS.

7. Acta de la audiencia celebrada el día ONCE (11) de Enero del año DOS MIL VEINTIDOS (2.022), en donde se estableció que efectivamente existieron hechos constitutivos de violencia intrafamiliar, por parte de mi poderdante, el señor DIEGO ALFREDO MENDOZA LANCHEROS.

8. Reporte de seguimiento psicosocial del día VEINTICUATRO (24) de febrero del año DOS MIL VEINTIDOS (2.022),

9. Reporte de seguimiento psicosocial del día SIETE (7) de Marzo del año DOS MIL VEINTIDOS (2.022).

10. Reporte de seguimiento psicosocial del día OCHO (8) de Abril del año DOS MIL VEINTIDOS (2.022).

11. Solicitud de Desalojo radicada por la señora HILDA MARIA CUBIDES CASTAÑEDA, el día 27 de Abril del año DOS MIL VEINTIDOS (2022), en la COMISARIA DE FAMILIA DEL MUNICIPIO DE RESTREPO.

12. Apertura del incidente de incumplimiento a medida de protección de violencia intrafamiliar.

13. ACTA de la AUDIENCIA celebrada el día 31 de Mayo del año 2.022, del incidente de incumplimiento a medida de protección de violencia intrafamiliar.

14. ACTA DE LA DECLARACION JURADA recepcionada a DANIELA FERNANDA MENDOZA CUBIDES.

15. ACTA de la AUDIENCIA celebrada el día 21 de Julio del año 2.022, del incidente de incumplimiento a medida de protección de violencia intrafamiliar.

- **TESTIGOS:**

1. **RUTH LUCENA MENDOZA LANCHEROS**, mayor de edad e identificada con la cedula de ciudadanía numero **51.868.219** expedida en la ciudad de Bogotá D.C., departamento de Cundinamarca, domiciliada en la Carrera 53 F Nº 2 – 45 del Barrio Camelia de la ciudad de Bogotá D.C, con dirección de correo electrónico Rmendozl@cendoj.ramajudicial.gov.co y con numero de celular 313 811 8464. Quien es hermana de mi poderdante, el señor DIEGO ALFREDO MENDOZA LANCHEROS, y sabe a detalle la mayoría de las discusiones que tuvieron las partes mientras que convivieron juntos y puede dar fe de la fecha en que la relación finalizo.

2. **LINA MENDOZA LANCHEROS**, mayor de edad e identificada con la cedula de ciudadanía numero **23.621.502** expedida en la ciudad de Bogotá D.C., departamento de Cundinamarca, domiciliada en la Carrera 70 Nº 22 – 75

interior 32 apartamento 302 de la ciudad de Bogotá D.C., con dirección de correo electrónico linamendozal@gmail.com., con numero de celular 3103296092. Quien es la hermana de mi poderdante, el señor DIEGO ALFREDO MENDOZA LANCHEROS, que, es quien en ocasiones le prestaba el dinero a él, para cubrir los gastos de educación de sus hijos, que tiene el conocimiento de que mi poderdante es pagaba todos los gastos del hogar cuando estaba con la señora HILDA MARIA CUBIDES CASTAÑEDA. Que sabe, en primera persona, cuál era el trato que la demandante le brindaba a su hermano y sabe en qué fecha fue que termino la relación marital.

3. **BLANCA MIRIAM FRANCO DE BULLA**, mayor de edad e identificada con la cedula de ciudadanía numero **24.230.116** expedida en Monterey, departamento del Casanare, domiciliada en la Calle 3 D Nº 14 – 82 del Barrio Hacaritama 2 de la ciudad de Villavicencio, departamento del Meta, con dirección de correo electrónico blancamiriamfranco0@gmail.com. Quien fue empleada de mi poderdante, el señor DIEGO ALFREDO MENDOZA LANCHEROS, y era testigo del trato que la señora MARIA HILDA CUBIDES CASTAÑEDA, le daba a él, ya que trabajo en la finca ubicada en el municipio de Restrepo donde ellos residían.

4. **JORGE ENRIQUE PACHON JARAMILLO**, mayor de edad e identificado con la cedula de ciudadanía número **86.076.594**, domiciliado en la finca Manigua de la Vereda alto de Menegua del municipio de Puerto López, departamento del Meta, con dirección de correo electrónico Jorgeepachon38@gmail.com y numero de celular 3108128451. Quien era empleado de mi poderdante, el señor DIEGO ALFREDO MENDOZA LANCHEROS, y era el encargado de la finca donde residía la pareja en el momento en que la relación marital finalizo, le consta que mi poderdante, se fue a vivir a la ciudad de Bogotá, y sabe en qué fecha fue que ocurrió la separación definitiva.

5. **JESUS ROMERO CAMPOS**, mayor de edad e identificado con la cedula de ciudadanía número **93.365.148**, domiciliado en la Finca Valsora ubicada en la vereda los medio del municipio de Restrepo, departamento del Meta, con dirección de correo electrónico Jr4376419@gmail.com. Quien fue amigo cercano de la pareja y le consta en primera persona, el trato que le daba la señora HILDA MARIA CUBIDES CASTAÑEDA al señor DIEGO ALFREDO MENDOZA LANCHEROS, y tiene conocimiento de la fecha en la que la relación termino definitivamente.

6. **WILSON YESID BELTRAN RODRIGUEZ**, mayor de edad e identificado con la cedula de ciudadanía número **17.297.294** expedida en el municipio de Cumaral, domiciliado en la finca la cabaña de la vereda los medios del municipio de Restrepo, departamento del Meta, quien no tiene dirección de correo electrónico, y tiene el número de celular 3214662335. Quien es el actual encargado de la finca las cabañas de propiedad de mi poderdante, el señor DIEGO ALFREDO MENDOZA LANCHEROS, a quien le consta que mi poderdante ya no convive con la señora HILDA MARIA CUBIDES CASTAÑEDA, y le consta que desde el momento que el entro a trabajar, que fue para el mes de Febrero del año 2021, ellos ya no tenían ninguna relación, además, él es testigo, porque ha estado presente, de las amenazas que la señora HILDA MARIA CUBIDEZ CASTAÑEDA, le ha hecho a mi poderdante, al manifestarle que va hacer que lo metan a la cárcel si él no le da plata a ella.

- **INTERROGATORIO DE PARTE**

Se sirva citar a la señora **HILDA MARIA CUBIDEZ CASTAÑEDA**, mayor de edad e identificada con la cedula de ciudadanía número **21.191.125** expedida en el municipio de Retrepo, departamento del Meta, para que absuelva el interrogatorio de parte, que, personalmente formulare.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Como fundamentos de Derecho, invoco los artículos 93, 96, 372, 373, 375, 391 y siguientes, del Código General del Proceso, y todo precepto legal relacionado con el caso en concreto.

ANEXOS

- Poder Conferido para actuar.
- Lo mencionado en el Acápite de las Pruebas.

NOTIFICACIONES

El suscrito recibirá las notificaciones en la Carrera 31 N° 39 - 61 Edificio Chaparro, Oficina 205 del Barrio Centro de la ciudad de Villavicencio, departamento del Meta, o al correo electrónico Cristiandavid_94@hotmail.com.

Agradezco su atención y pronta respuesta.

Cordialmente,

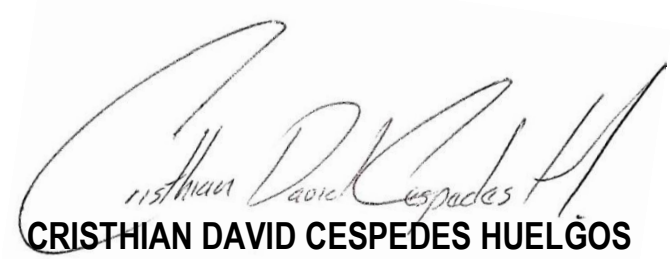

CRISTHIAN DAVID CESPEDES HUELGOS
C.C. **1.121.926.437** de Villavicencio.
T.P N° **366.717** del C. S. de la Judicatura.

Señores:
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
Villavicencio, Departamento del Meta.

Asunto: Poder Especial, Amplio y Suficiente.

Ref. Declaración de Existencia de Unión Marital de Hecho y Sociedad Patrimonial.
Rad. 500013110002 2022 00313 00.
Demandante: Hilda María Cubides Castañeda.
Demandado: Diego Alfredo Mendoza Lancheros.

DIEGO ALFREDO MENDOZA LANCHEROS, mayor de edad e identificado con cedula de ciudadanía número **6.776.684** expedida en el municipio de Tunja, departamento de Boyacá, domiciliado en el municipio de Restrepo, departamento del Meta, actuando en nombre propio y en calidad de demandado en el proceso de la referencia, por medio del presente escrito, muy respetuosamente quiero manifestarle a usted, señora Juez, que CONFIERO PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE al doctor **CRISTHIAN DAVID CESPEDES HUELGOS**, mayor de edad e identificado con la cedula de ciudadanía numero **1.121.926.437** expedida en la ciudad de Villavicencio, departamento del Meta, abogado titulado y en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional número **366.717** del Consejo Superior de la Judicatura, con dirección de correo electrónico Cristiandavid_94@Hotmail.com, para que me represente y asuma mi defensa judicial en el presente proceso de DECLARACION DE EXISTENCIA DE LA UNION MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL, que actualmente se tramita en mi contra, ante su despacho.

Mi apoderado queda revestido de las facultades de las cuales tratan los artículos 74 y 77 del Código General del Proceso, en especial transigir, sustituir, desistir, renunciar, reasumir y en general todas aquellas necesarias para el buen cumplimiento de su gestión.

Sírvase señora Juez, reconocerle personería en los términos y para los fines aquí señalados.

Cordialmente,

DIEGO ALFREDO MENDOZA LANCHEROS
C.C. Nº **6.776.684** de Tunja.

Acepto,

CRISTHIAN DAVID CESPEDES HUELGOS
C.C. Nº **1.121.926.437** de Villavicencio
T.P. Nº **366.717** del Consejo Superior de la J.

Proceso : IMPUGNACIÓN DE LA PATERNIDAD
Radicación Nº : 431101797
Demandante : DARIO ARNULFO CENDALES SUTA
Demandada : HILDA MARIA CUBIDES CASTAÑEDA. Representante de la Menor DANIELA FERNANDA CENDALES CUBIDES

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
VILLAVICENCIO - META

Villavicencio, veintinueve (29) de septiembre de dos mil cinco (2.005).

Correspondió conocer por reparto de la demanda de IMPUGNACIÓN DE LA PATERNIDAD, que por intermedio de apoderado legalmente constituido, adelantó el señor DARIO ARNULFO CENDALES SUTA, en contra de la señora HILDA MARÍA CUBIDES CASTAÑEDA, Representante Legal de la menor DANIELA FERNANDA CENDALES CUBIDES.

ANTECEDENTES:

La demanda se fundamenta en los hechos que se resumen a así:

El demandante y la señora HILDA MARÍA CUBIDES CASTAÑEDA, sostuvieron una relación de noviazgo por espacio de seis (6) años; pues inició en el año 1.995 y terminó aproximadamente en junio o julio de 2.001.

Durante el noviazgo, sostuvieron relaciones sexuales permanentes, quedando la señora HILDA MARÍA CUBIDES en estado de embarazo de DANIELA FERNANDA CENDALES CUBIDES.

El nacimiento de la citada menor ocurrió el 29 de enero de 2.003 y estando plenamente convencido el demandante de ser su progenitor, la reconoció el 4 de abril de ese año, a pesar de haber terminado su noviazgo con la señora HILDA MARÍA, pues no tenía duda alguna de tal situación.

Proceso : IMPUGNACIÓN DE LA PATERNIDAD
Radicación Nº : 431101797
Demandante : DARIO ARNULFO CENDALES SUTA
Demandada : HILDA MARIA CUBIDES CASTAÑEDA. Representante de la Menor DANIELA FERNANDA CENDALES CUBIDES

La menor fue registrada en la Registraduría Nacional del Estado Civil de Retrepo Meta, al sertal N° 31133425.

El pasado 27 de septiembre del año 2.004, cuando el demandante le exigió sus derechos como padre, como permanecer con su hija, tenerla en las temporadas de diciembre, la señora HILDA MARÍA CUBIDES le confesó que no era el padre biológico de la menor, pues había sostenido relaciones sexuales paralelas con el señor DIEGO ALFREDO MENDOZA LANCHEROS quien era el verdadero padre de la niña.

Por lo anterior es que impugna la paternidad que le otorgó a la menor, pues tal reconocimiento lo hizo convencido de que era el padre sin verdaderamente serlo.

Con fundamento en los hechos antecedentes formula las siguientes pretensiones:

Que mediante sentencia se declare que la menor DANIELA FERNANDA CENDALES CUBIDES, nacida en el municipio de Restrepo (Meta), y registrada bajo el serial N° 31133425, con NIUP X 7 N 0300101 de fecha 4 de abril de 2.002, de la Registraduría del Estado Civil de Restrepo (Meta), no es hija del señor DARIO ARNULFO CENDALES SUTA.

Que se condene en costas a la parte demandada en caso de oposición.

Que se oficie a la Registraduría Nacional del Estado Civil de Restrepo (Meta), para que proceda a la anotación pertinente en el respectivo Registro Civil de Nacimiento de la Menor, para los efectos a que haya lugar.

Como PETICIÓN ESPECIAL, solicita se oficie al I.C.B.F. de esta ciudad, para que autorice al Instituto Nacional de Medicina Legal, Departamento de Genética, la práctica del examen de A.D.N. y que en caso de que no sea posible su práctica, se autorice a un laboratorio privado toda vez que el demandante asumirla los gastos para su toma.

Proceso : IMPUGNACIÓN DE LA PATERNIDAD
Radicación Nº : 431101797
Demandante : DARIO ARNULFO CENDALES SUTA
Demandada : HILDA MARIA CUBIDES CASTAÑEDA, Representante de la Menor DANIELA FERNANDA CENDALES CUBIDES

ACTUACIÓN PROCESAL:

La demanda fue admitida por auto del veintinueve (29) de noviembre de dos mil cuatro (2.004), ordenando corre traslado por el término de ocho (8) días, darle el trámite especial establecido en la Ley 75 de 1.968, modificado por la Ley 721 de 2.001, tener a la Defensora de Familia como parte en el proceso y oficiar al I.C.B.F., para que autorizara la práctica del examen de ADN a demandante, demandado y a la menor.

La Defensora de Familia, fue notificada personalmente el treinta (30) de noviembre de dos mil cuatro (2.004) y la demandada, señora HILDA MARÍA CUBIDES CASTAÑEDA, lo fue el veinticinco (25) de enero de dos mil cinco (2.005), sin que hiciera pronunciamiento alguno al respecto.

Posteriormente y mediante providencia del dieciocho (18) de febrero del año en curso, se fijó fecha para llevar a cabo la audiencia del Art. 101 del C. de P. Civil, diligencia a la que se hicieron presentes las partes y el apoderado del demandante y siguiendo con las demás etapas procesales, las partes manifestaron que se van a practicar la prueba de A.D.N. y que los resultados los harán llegar al Juzgado para que se tome la respectiva decisión, razón por la cual el Despacho se abstiene de interrogar a las partes y le comunica que pondrá en conocimiento de la Defensora de Familia la situación planteada.

Mediante auto del diecisiete (17) de marzo del presente año, el proceso de abrió a pruebas teniendo como tales los documentos aportados con la demanda y de oficio citando a interrogatorio a las partes. En dicha diligencia, el apoderado del demandante y la Defensora de Familia, informan al Despacho que las partes ya se practicaron la prueba y que están esperando los resultados, razón por la cual solicitan se aplace la audiencia.

Posteriormente y con providencia de fecha veintidós (22) de julio del presente año, el Despacho declaró la nulidad de todo lo actuado, manteniendo la validez de las pruebas practicadas dentro del proceso, con audiencia de la madre de la menor, por cuanto este debió haberse tramitado como un ordinario, en donde la notificación al demandado es por el término de veinte (20) días y no por el trámite especial consagrado en la Ley 75 de 1968.

Con base en lo anterior, la demanda fue admitida por auto del ocho (8) de agosto de dos mil cinco (2.005), ordenando correr traslado a la demandada por el término de veinte (20) días, darle el trámite establecido para los procesos ordinarios, tener a al Defensora de Familia como parte y absteniéndose de decretar la prueba de A.D.N., toda vez que en el auto del veintidós (22) de junio del año que avanza, por cuanto allí se dijo que las pruebas que reposan dentro del expediente conservarían su validez.

La demandante, a través de su apoderado y dentro del término legal, dio contestación a la demanda, aceptando los hechos 1° al 5° y señalando que no le consta el 6° y aceptando las pretensiones, toda vez que de acuerdo a la prueba de genética obrante en el proceso, están conforme a derecho, señalando como solicitud especial, se dicte sentencia, ya que están practicadas y agotadas las pruebas necesarias para ello.

Por auto del veinticuatro (24) de agosto de dos mil cinco (2.005), se corrió traslado a las partes para que alegaran de conclusión, derecho del cual hizo uso el demandante, quien señaló que el Despacho cuenta con suficiente prueba que excluye al demandante como padre de la menor, pues la prueba fue realizada por un laboratorio autorizado, contando además con el hecho de que la madre y Representante Legal de la menor, aceptó los hechos y no se opuso a las pretensiones. Lo anterior aunado al hecho de que la demanda fue presentada dentro del término legal para que no se configurara la causal de caducidad, hecho que igualmente fue confirmado por la madre de la menor, por lo tanto y no existiendo duda alguna, solicita al Despacho se declaren probadas las pretensiones de la demanda.

Obran como pruebas:

El Registro Civil de Nacimiento de la menor DANIELA FERNANDA CENDALES CUBIDES, el cual da cuenta que aún es menor de edad y que se encuentra reconocida por el demandante como su hija.

También obran Registros Civiles de Nacimiento de demandante y demandada.

El resultado de la Prueba de A.D.N., realizado por el Laboratorio SERVICIOS MÉDICOS YUNIS TURBAY Y CIA. S. EN C.

INSTITUTO DE GENÉTICA, al demandante DARIO ARNULFO CENDALES SUTA, a la señora HILDA MARÍA CUBIDES CASTAÑEDA, madre y representante legal de la niña y a la menor DANIELA FERNANDA CENDALES CUBIDES, en el cual se advierte: **"RESULTADO: La paternidad del Sr. Darío Arnulfo Cendales Ruta con relación a Daniela Fernanda Cendales Cubiles es Incompatible según los sistemas resaltados en la tabla. Resultado verificado, paternidad excluida."**

Mediante auto del veinticuatro (24) de mayo del presente año, del resultado del examen de genética se corrió traslado a las partes por el término legal, sin que el mismo fuera objetado.

Para resolver, se considera:

Al efecto el Art. 217 del C. Civil, dispone: " **Oportunidad para impugnar.** ***Toda reclamación del marido contra la legitimidad del hijo concebido por su mujer durante el matrimonio, deberá hacerse dentro de los sesenta días contados desde aquel en que tuvo conocimiento del parto. ...***"

Por su parte, el Art. 223 de la misma norma, señala: "**Improcedencia.** ***Ninguna reclamación contra la legitimidad del hijo, ora sea hecha por el marido, o por otra persona, tendrá valor alguno, si no se interpusiere en tiempo hábil ante el Juez, ...***"

Aunque las normas citadas hacen relación al marido, este igualmente se debe entender en el sentido de que también se extiende a quien aparece como padre del menor, haya o no estado casado o conviviendo con la madre de este.

En el caso que ocupa la atención del Juzgado, la prueba de A.D.N., a la que voluntartamente se sometieron las partes, dio como resultado que el demandante no es el padre de la menor DANIELA FERNANDA CENDALES CUBIDES. La madre acepto que era cierto lo que la prueba predica, pues había sostenido relaciones sexuales paralelas con el demandante y otro señor que es el padre de la niña.

Proceso : IMPUGNACIÓN DE LA PATERNIDAD
Radicación Nº : 431101797
Demandante : DARIO ARNULFO CENDALES SUTA
Demandada : HILDA MARIA CUBIDES CASTAÑEDA, Representante de la Menor DANIELA FERNANDA CENDALES CUBIDES

Por lo demás y teniendo el demandante interés actual en que se declare la impugnación de su paternidad, por haberle dado el apellido a quien no es su hija biológica y habiendo ejercido la acción dentro del término de los sesenta (60) días señalados por la ley luego de enterarse por boca de la madre que la niña no era hija suya, hay razones suficientes para acceder a las pretensiones de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Familia de Villavicencio (Meta), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

***PRIMERO**: DECLARAR que el señor DARIO ARNULFO CENDALES SUTA, identificado con la cédula de ciudadanía número 479.820 de Restrepo (Meta), no es el padre de la menor DANIELA FERNANDA CENDALES CUBIDES, nacida el veintinueve (29) de enero de dos mil dos (2.002) e hija de la señora HILDA MARÍA CUBIDES CASTAÑEDA.*

***SEGUNDO**: OFÍCIESE a la Registraduría Municipal del Estado Civil de Restrepo (Meta), a fin de que se sirva sentar un nuevo registro civil de nacimiento de la menor DANIELA FERNANDA CENDALES CUBIDES, quien quedará inscrita como DANIELA FERNANDA CUBIDES CASTAÑEDA, hija de la señora HILDA MARÍA CUBIDES CASTAÑEDA, el cual reemplazará al indicativo serial 31133425.*

***TERCERO**: Expídanse a costa del interesado las copias respectivas para los fines pertinentes.*

***CUARTO**: En firme la presente providencia, previa desanotación en los libros radicadores, ARCHÍVENSE las diligencias.*

NOTIFÍQUESE

La Juez,

MARTHA CLARA NIÑO BARBOSA

EDUARDO GAITÁN ESCOBAR
ABOGADO
Hotel Carimagua Oficina 316 Tel. 6625470 Villavicencio

Señor
JUEZ DE FAMILIA (REPARTO)
Villavicencio

EDUARDO GAITÁN ESCOBAR, *mayor de edad, vecino y residente en esta ciudad, abogado en ejercicio, identificado con la C. C. No 17.314.369 expedida en Villavicencio, portador de la T. P. No 70.097 del C. S. De la J, actuando en calidad de apoderado de la señora* ***HILDA MARÍA CUBIDES CASTAÑEDA****, mayor de edad, vecina de esta ciudad quien actúa en representación de su menor hija* ***DANIELA FERNANDA CENDALES CUBIDES****; comedidamente me permito impetrar ante su despacho* ***DEMANDA DE FILIACIÓN O INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD*** *contra el señor* ***DIEGO ALFREDO MENDOZA LANCHEROS,*** *mayor de edad y vecino de esta ciudad, para que mediante los tramites propios de este proceso, se hagan las declaraciones y condenas que en su parte respectiva formulare, de acuerdo a los siguientes:*

H E C H O S

Narra mi poderdante

1- *Que con el padre de la menor señor Diego Alfredo Mendoza Lancheros, sostuvo relaciones sexuales por espacio de un año aproximadamente, las cuales iniciaron para el año de 2000 y culminaron en Junio o Julio del 2001 cuando tenia uno o dos meses de embarazo.*
2- *Como producto de tales relaciones sexuales esporádicas, quedo en estado de embarazo de la menor a quien posteriormente llamo Daniela Fernanda Cendales Cubides.*
3- *Que el nacimiento de la citada menor ocurrió el pasado 29 del mes de Enero de 2002, siendo reconocida como hija extramatrimonial por el señor* ***DARIO ARNULFO CENDALES SUTA****, (con quien sostenía una relación de noviazgo de aproximadamente 6 años), el 04 del mes de Abril de 2002, ante la registraduria del Estado Civil del Municipio de Restrepo Meta, mediante el registro de nacimiento cuyo serial se numera con el 31133425, correspondiéndole el NUIP X 7 N 0300101.*
4- *Debido a presiones familiares ya que el padre de su hija no era bien recibido, ni gozaba del aprecio de sus padres, permitió que el señor Darío Armulfo Cendales Suta que si lo era, reconociera a su hija, como suya sin haberle confesado la verdad de que no era el padre biológico.*
5- *Que no contrajo matrimonio o hizo vida marital de hecho con ninguno de los dos, pero al confesarle la paternidad de su hija al demandado, este consintió en asumir su calidad y responsabilidades que de ella emanaban, por lo que decidió el 27 de Septiembre de 2004, confesarle a su exnovio (hoy el padre inscrito de su hija) la verdad de que no era el padre biológico de Daniela Fernanda, que había sostenido relaciones sexuales para la época de la concepción con el señor Diego Alfredo*

EDUARDO GAITÁN ESCOBAR
ABOGADO
Hotel Carimagua Oficina 316 Tel. 6625470 Villavicencio

Mendoza Lancheros a quien había conocido en una reunión de amigos, que había callado la verdad por presiones familiares y por el cariño que le sentían sus familiares; autorizándolo para que iniciara el respectivo proceso de impugnación.

6- *Que el demandado esta de acuerdo en reconocer como a su hija a Daniela Fernanda, en asumir sus derechos y obligaciones de padre y es por ello que decide iniciar el presente proceso para que su hija tenga como padre a su verdadero padre biológico.*

PRETENSIONES

1. *Que se declare mediante sentencia que la menor* ***DANIELA FERNANDA CENDALES CUBIDES*** *concebida por la señora* ***HILDA MARÍA CUBIDES CASTAÑEDA,*** *nacida en el Municipio de Restrepo Meta y registrada en el registro civil de nacimiento bajo el serial número 31133425 de fecha 04 de Abril de 2002, de la registraduría del Estado Civil de Restrepo Meta,* ***ES HIJA*** *del señor* ***DIEGO ALFREDO MENDOZA LANCHEROS.***

2. *Que se condene en costas a la parte demandada en caso de oposición*

3. *Que se Oficie a la registraduría del estado civil del Municipio de Restrepo Meta, para que proceda a la anotación pertinente en el respectivo registro civil de nacimiento de la menor para los efectos a que haya lugar.*

PETICIÓN ESPECIAL

Que se oficie al instituto Colombiano de Bienestar Familiar de esta ciudad para que autorice al Instituto Nacional de Medicina legal Departamento de Genética, la practica del experticio del A: D: N: para establecer la paternidad con el uso de marcadores genéticos necesarios para que se determine el índice de probabilidad de parentesco superior al 99.9% a la menor ***DANIELA FERNANDA CENDALES CUBIDES,*** *al demandado* ***DIEGO ALFREDO MENDOZA LANCHEROS,*** *y a su señora madre* ***HILDA MARÍA CUBIDES CASTAÑEDA*** *a fin de probar que el demandado es su padre biológico, como también a las demás personas que usted señor Juez considere necesarias y pertinentes para el éxito de dicho examen,*

Indicándole al perito designado informe; Nombre e identificación completa de quienes fueron objeto de la prueba; valores individuales y acumulados del índice de paternidad y probabilidad; Descripción de la técnica y el

EDUARDO GAITÁN ESCOBAR
ABOGADO
Hotel Carimagua Oficina 316 Tel. 6625470 Villavicencio

procedimiento utilizado para rendir el dictamen; frecuencias poblacionales utilizadas y descripción del control de calidad y custodia del laboratorio.

Ruego al señor Juez dado el caso de presentarse congestión o imposibilidad de la practica del examen por Medicina Legal, autorice a este para delegar en un laboratorio privado su practica, advirtiendo que mi poderdante esta en capacidad económica de asumir los costos.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Invoco como fundamentos de Derecho los Art. 92, 213, 215, 217, 219, 223, 248, del C:C:; ley 75 de l.968; Decreto 1260 de l.970; Decreto 2331 de l.991; ley 95 de l.980, ley 721 de 2001 y demás normas concordantes y aplicables al caso.

PRUEBAS Y ANEXOS

Solicito al señor(a) Juez se sirva tener las siguientes como medios de prueba en su oportunidad legal

TESTIMONIALES

Se sirva citar y hacer comparecer para declarar sobres los hechos de la demanda a las siguientes personas que a continuación me permito relacionar, todas ellas mayores de edad, y residentes en Villavicencio, en la fecha y hora que usted se digne señalar.

ADELAIDA CASTAÑEDA HERRERA, residente en la carrera 43 No 18-63 Barrio el Buque de esta ciudad.

MIRYAM CUBIDES CASTAÑEDA residente en la carrera 43 No 18-63 Barrio el Buque de esta ciudad.

DOCUMENTALES

1. *Poder debidamente conferido.*
2. *Fotocopia autentica del registro de nacimiento de la menor*

INTERROGATORIO DE PARTE

Solicito al señor Juez fijar fecha y hora a efecto de que el demandado absuelva interrogatorio de parte que en forma verbal o por escrito que hare llegar a su despacho en su oportunidad le formulare sobre los hechos de la demanda y demás actuaciones pertinentes al caso.

EDUARDO GAITÁN ESCOBAR
ABOGADO
Hotel Carimagua Oficina 316 Tel. 6625470 Villavicencio

ANEXOS

Los relacionados en el acápite de pruebas documentales, copia de la demanda y sus anexos para el traslado a los demandados y el archivo del Juzgado.

COMPETENCIA Y CUANTÍA

Es Usted señor Juez competente para conocer en por la naturaleza del asunto, el domicilio de las partes y demás factores legales que integran la competencia.

NOTIFICACIONES

A la demandante
En la carrera 43 No 18-63 Barrio el Buque de esta ciudad.

Al demandado Carrera 70 No 33-85 Mz C Int 32 Apartamento 302 Urbanización Carlos Lleras Bogotá D.C.

Al Suscrito en la oficina 316 del Hotel Carimagua de esta Ciudad Tel.6625470

Cordialmente,

EDUARDO GAITÁN ESCOBAR
C.C. No 17.314.369 de Villavicencio
T.P. No 70097 del C. S. de la J.

Radicación: 431101796
Proceso: Investigación de Paternidad
Demandante: Hilda María Cubides Castañeda
Demandado: Diego Alfredo Mendoza Lancheros
500013110002-2004-00776-00

SECRETARIA. Villavicencio. 23 de noviembre de 2004. En la fecha paso la presente demanda de INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD al despacho del señor Juez.

ESPERANZA LIZCANO POLANIA
SECRETARIA

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
Villavicencio. trece de diciembre de dos mil cuatro.

Por reunir los requisitos establecidos en el artículo 75 y ss del C. De P. Civil. el Juzgado.

R E S U E L V E :

1°.) **ADMITIR** la demanda de INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD promovida a través de apoderado por la señora HILDA MARÍA CUBIDES CASTAÑEDA en nombre y representación de su menor hija DANIELA FERNANDA CENDALES CUBIDES, contra DIEGO ALFREDO MENDOZA LANCHEROS.

2°.) A la presente demanda désele el tramite previsto en el artículo 11° y ss de la Ley 75 de 1968, reformados por los artículos 7° y 8° de la Ley 721 de 2002.

3o.) Notifíquese este auto personalmente al demandado DIEGO ALFREDO MENDOZA LANCHEROS y entréguesele copia de la demanda y de sus anexos en traslado, para que la conteste a través de abogado titulado, dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes.

4o.) Teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 1° de la Ley 721 de 2001, que reformó el artículo 7° de la Ley 75 de 1968, de oficio, se

ordena practicar el examen del DNA a la señora HILDA MARÍA CUBIDES CASTAÑEDA, su hija DANIELA FERNANDA CENDALES CUBIDES y al demandado DIEGO ALFREDO MENDOZA LANCHEROS. Tal examen se practicará por un laboratorio de genética, en coordinación con la Dirección Nacional del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, cuyo costo correrá a cargo de la demandante, con la aclaración que en caso de que el demandado salga vencido en este proceso estará obligado a reembolsar los gastos en que hubiere incurrido el laboratorio en la practica de la prueba (parágrafo 3° artículo 6° Ley 721 de 2001).

5o.) Ofíciese a la Dirección Nacional del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar en Bogotá para que incluya en el sistema y remita las personas antes señaladas, al laboratorio de genética encargado para que señale fecha y hora en que se practicará el examen, en cuyo resultado se deberá insertar la información de que trata el parágrafo 3° del artículo 1° de la Ley 721 de 2001.

6o.) Se advierte al demandado DIEGO ALFREDO MENDOZA LANCHEROS que en caso de renuencia a la practica de la prueba DNA, sin más tramites, se dictará sentencia declarando la paternidad solicitada (parágrafo 1° artículo 8° Ley 721 de 2001).

7°.) Notifíquese este auto a las señoras PROCURADORA DE FAMILIA y DEFENSORA DE FAMILIA.

8°.) Téngase al abogado EDUARDO GAITÁN ESCOBAR como apoderado de la señora HILDA MARÍA CUBIDES CASTAÑEDA en los términos y para los efectos del poder conferido.

N O T I F I Q U E S E

cafesalud EPS

Certificación de Afiliación Cotizante

El señor(a) DIEGO ALFREDO MENDOZA LANCHEROS identificado(a) con Cedula Ciudadanía número 6776684

presenta los siguientes datos referentes al Plan Obligatorio de Salud POS en nuestra EPS.

Información del cotizante:

Afiliado cotizante:	Diego Alfredo Mendoza Lancheros		
Número de identificación:	6776684	Tipo Identificación:	Cédula Ciudadanía
Fecha afiliación (dd/mm/aaaa):	12/11/1999	Fecha de retiro:	
Estado actual cotizante:	VIGENTES	Razón de estado:	Al dia - empleador pago al dia
Tipo cotizante:	Cotizante Independiente		
Dirección actual de residencia:	cra 53F 2-45	Municipio residencia:	Bogotá D.C.
Teléfono actual de residencia:	4066095	Depto. Residencia:	SANTAFE DE BOGOTA DC

Documento Aportante	Razón social aportante	Fecha Inicio	Fecha Fin
6776684	MENDOZA LANCHEROS DIEGO ALFREDO	16/01/2006	

Información de los beneficiarios:

Identificación	TD	Nombre	Fecha afiliación	Estado	Fecha retiro	Parentesco
1006810241	RC	Daniela Fernanda Mendoza Cubidez	16/01/2006	VIGENTES		HIJO
1015426984	RC	Diego Alejandro Mendoza Cubides	12/11/2009	VIGENTES		HIJO
1154269	RC	Diego Mendoza	12/11/2009	CANCELACION O ERROR	12/11/2009	HIJO
21191125	CC	Hilda Maria Cubides Castañeda	17/01/2006	VIGENTES		COMPAÑERO(A) PERMANENTE
AYF0250122	NU	Karol Lizeth Mendoza Bernal	16/06/2001	VIGENTES		HIJO

Señor Cotizante por favor verifique sus datos básicos y de ser necesario realice la actualización de los mismos comunicándose con los siguientes teléfonos: en Bogotá: 6510777 y en el resto del país 018000120777.

se firma y expide en Bogotá a los 23 del mes de Febrero de 2012 , a solicitud del interesado

INFORMACION NO VALIDA PARA TRASLADO ENTRE EPS, NI PARA ACLARAR MULTIAFILIACION

SEÑOR USUARIO: RECUERDE QUE EL TRASLADO DE EPS ES UN MANEJO ENTRE LAS MISMAS.
DECRETO 806 ART. 55

CORDIALMENTE

cafesalud EPS
CUNDINAMARCA FECHA DE INICIOS PLENOS DE VIGENCIA
Adriana Maria Contreras Otalora
Directora Nacional de Operaciones
23 FEB 2012
Elaboro: Mariana Rojas Cabrera
NOMBRE CONSULTOR
AFILIACION EN PROCESO DE MOVILIDAD SGSSS
VERIFICACION Y RESPUESTA DE LA ANTIGUA EPS
DECRETO 806 ART. 56

8
Toda alteración en este pasaporte implica su invalidez.
Any alteration to this passport will render it invalid.
República de Colombia
CUCUTA
DAS 25 JUN. 2001
437
INMIGRACION
5707 JANER A DUARTE
ENTRADA
23 JUN 2001
PUESTO FRONTERIZO
SAN ANTONIO
DEL TACHIRA
Xmd
República de Colombia
SAN JOSE DE CUCUTA
D.A.S 23 JUN. 2001
086
EMIGRACION
NESTOR SEGUEDA M.
9
República de Colombia
PUERTO
D.A.S
392
01 NOV. 2001
EMIGRACION
ANAEL ARIAS M
VENEZUELA
DIEZ
02 NOV 2001
P.P. Ayacucho-213
ENTRADA
VENEZUELA
SALIDA
02 FEB 2002
PUESTO FRONTERIZO
SAN ANTONIO
DEL TACHIRA
269
126-N

10

Toda alteración en este pasaporte implica su invalidez.
Any alteration to this passport will render it invalid.

República de Colombia
SAN JOSE DE CUCUTA
D.A.S
DIAS
076
02 FEB. 2002 1
INMIGRACION
359
NICOLAI BARAHONA M.

REPUBLICA DE COLOMBIA
DAS - AEROPUERTO ELDORADO
EMIGRACION
7/11/02 15:29:20
CC 6776684 AG985303
das344713513409-200000111

AEROPUERTO INTERNACIONAL SIMON BOLIVAR
ENTRADA
11 JUL 2002
(201-55)
VENEZUELA

AEROPUERTO INTERNACIONAL SIMON BOLIVAR
SALIDA
12 AGO 2002
VENEZUELA

Toda alteración en este pasaporte implica su invalidez.
Any alteration to this passport will render it invalid.

REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

VISA

CONTROL
147088

MENDOZA LANCHEROS
APELLIDOS/SURNAME
DIEGO ALFREDO
NOMBRES/GIVEN NAME
03/12/1967
FECHA DE NACIMIENTO/DATE OF BIRTH
GUATEQUE
LUGAR DE NACIMIENTO/PLACE OF BIRTH
AG 985303
NUMERO DE PASAPORTE/PASSPORT NUMBER
COLOMBIANA
NACIONALIDAD/NATIONALITY
MASCULINO
SEXO/SEX

EMBAJADA EN BOGOTA
LUGAR DE EMISION/PLACE OF ISSUE
T-21738
TIPO Y Nº DE VISA/TYPE AND Nº OF VISA
22/10/01
FECHA DE EMISION/ISSUE DATE
22/10/02
FECHA DE EXPIRACION/EXPIRY DATE
MULTIPLES ENTRADAS
ENTRADAS/ENTRIES

FIRMA AUTORIZADA/AUTHORIZED SIGNATURE

11

13

REPUBLICA DE COLOMBIA 1
DAS - AEROPUERTO ELDORADO
INMIGRACION
8/12/02 07:14:02
CC 6776684 AG985303
Adgo336980009582-200204111

República de Colombia
CUCUTA
D.A.S 01 OCT. 2002
572
EMIGRACION
ALVARO A. GAFARO P.

VENEZUELA
(409-689)
10 OCT 2002
PUESTO FRONTERIZO
SAN ANTONIO
DEL TACHIRA
DIEX
SALIDA
MIGRAC-02

VENEZUELA
(409-690)
01 OCT 2002
PUESTO FRONTERIZO
SAN ANTONIO
DEL TACHIRA
DIEX
ENTRADA
MIGRAC-02

Toda alteración en este pasaporte implica su invalidez.
Any alteration to this passport will render it invalid.

República de Colombia
SAN JOSE DE CUCUTA
D.A.S 10 OCT. 2002 DIAS
076
INMIGRACION
5359 NICOLAI BARAHONA M.
ANULADO

República de Colombia
SAN JOSE DE CUCUTA
D.A.S 10 OCT. 2002 DIAS
076
INMIGRACION
5359 NICOLAI BARAHONA M.

Toda alteración en este pasaporte implica su invalidez.
Any alteration to this passport will render it invalid.

12

6

República de Colombia
CUCUTA
D.A.S. 07 JUN. 2003
999
EMIGRACION
EDIER F. MALAVERA P.

VENEZUELA
(402-667)
07 JUN
AEROPUERTO JUAN V. GOMEZ
SAN ANTONIO
DEL TACHIRA
ENTRADA

07.06.2003

VENEZUELA
27 MAR 2004
AEROPUERTO JUAN V. GOMEZ
SAN ANTONIO
DEL TACHIRA
ENTRADA

Toda alteración en este pasaporte implica su invalidez.
Any alteration to this passport will render it invalid.

7

VENEZUELA
(405-553)
26 FEB 2004
PUESTO FRONTERIZO
SAN ANTONIO
DEL TACHIRA
SALIDA

REPUBLICA DE COLOMBIA
EMIGRACION
Jan152004 14:12:30
CC 6776684 AI762324

VENEZUELA
(405-690)
15 ENE 2004
PUESTO FRONTERIZO
SAN ANTONIO
DEL TACHIRA
ENTRADA

REPUBLICA DE COLOMBIA
INMIGRACION
Feb262004 19:38
CC 6776684 AI762324

Toda alteración en este pasaporte implica su invalidez.
Any alteration to this passport will render it invalid.

República de Colombia
CUCUTA
P.A.S
869
30 MAR. 2003
1115
EMIGRACION
EDIER F. MALAVERA PULIDO
Toda alteración en este pasaporte implica su invalidez.
Any alteration to this passport will render it invalid.
VENEZUELA
(901-999)
AEROPUERTO INTERNACIONAL
VENEZUELA
(402-690)
22 DIC 2003
PUESTO FRONTERIZO
SAN ANTONIO
DEL TACHIRA
VENEZUELA
(402-688)
30 MAR 2003
AEROPUERTO JUAN V. GOMEZ
SAN ANTONIO
DEL TACHIRA
REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
VISA
CONTROL Nº
242048
MENDOZA LANCHEROS
APELLIDOS
DIEGO ALFREDO
NOMBRES
03/12/1967
FECHA DE NACIMIENTO
GUATEQUE
LUGAR DE NACIMIENTO
AI 762324
NUMERO DE PASAPORTE
COLOMBIANA
NACIONALIDAD
MASCULINO
SEXO
EMBAJADA EN BOGOTA
LUGAR DE EMISION
T-1493
TIPO Y Nº DE VISA
27/02/2003
FECHA DE EMISION
26/02/2004
FECHA DE EXPIRACION
MULTIPLES ENTRADAS
ENTRADAS
FIRMA AUTORIZADA
Toda alteración en este pasaporte implica su invalidez.
Any alteration to this passport will render it invalid.

10

Toda alteración en este pasaporte implica su invalidez.
Any alteration to this passport will render it invalid.

D.EX
VENEZUELA
(400-099)
29 ABR 2004
PUESTO FRONTERIZO
SAN ANTONIO
DEL TACHIRA
SALIDA

REPUBLICA DE COLOMBIA
DAS-PTO. MIG. CUCUTA
INMIGRACION
Apr 29 2004 19:37:13
CC 6776684 AI762324
Sdes 1017503543 6-201 ...
REPUBLICA DE COLOMBIA

Toda alteración en este pasaporte implica su invalidez.
Any alteration to this passport will render it invalid.

REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
VISA

CONTROL Nº 418156

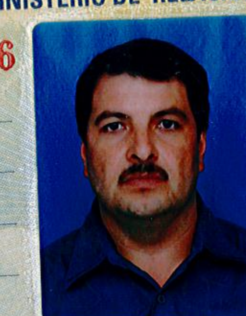

MENDOZA L.	APELLIDOS
DIEGO A.	NOMBRES
03/12/1967	FECHA DE NACIMIENTO
M	SEXO
GUATEQUE - BOY.	LUGAR DE NACIMIENTO
6.776.684	NÚMERO DE PASAPORTE
COLOMBIANA	NACIONALIDAD
CONSULADO GENERAL EN BUCARAMANGA	LUGAR DE EMISIÓN
T 1045	TIPO Y Nº DE VISA
11/03/2004	FECHA DE EMISIÓN
10/03/2005	FECHA DE EXPIRACIÓN
MULTIPLES ENTRADAS	ENTRADAS

FIRMA AUTORIZADA

VISA VISA VISA VISA VISA VISA VISA VISA VISA VISA VISA

11

Toda alteración en este pasaporte implica su invalidez.
Any alteration to this passport will render it invalid.

D-2-A

DIEX ENTRADA
VENEZUELA
(402-688)
04 MAY 2004
AEROPUERTO JUAN V. GOMEZ
SAN ANTONIO
DEL TACHIRA
MIGRACION

República de Colombia
CUCUTA
04 MAYO 2004
437 5707
EMIG...

DIEX ENTRADA
VENEZUELA
(402-688)
08 FEB 2005
AEROPUERTO JUAN V. GOMEZ
SAN ANTONIO
DEL TACHIRA
MIGRACION

DIEX SALIDA
VENEZUELA
(409-690)
26 AGO 2004
PUESTO FRONTERIZO
SAN ANTONIO
DEL TACHIRA
MIGRACION

Toda alteración en este pasaporte implica su invalidez.
Any alteration to this passport will render it invalid.

REPUBLICA DE COLOMBIA 2
DAS-PTO. MIG. CUCUTA
EMIGRACION
Feb082005 08:42:08
CC-6776684 A1762324
S0s5537893406938-1992841

DIEX SALIDA
VENEZUELA
(409-690)
28 SEP 2005
PUESTO FRONTERIZO
SAN ANTONIO
DEL TACHIRA
MIGRACION

COMISARIA DE FAMILIA

QUEJA POR VIOLENCIA INTRAFAMILIAR No. 63 / 2021

Fecha de Recepción: Diciembre 30 de 2021 Hora: 2:15 P.M

Município: Restrepo Departamento: Meta

ASPECTOS GENERALES	DENUNCIANTE	DENUNCIADO
Nombres	HILDA MARIA	DIEGO ALFREDO
Apellidos	CUBIDES CASTAÑEDA	MENDOZA LANCHEROS
Documento de Identidad	C.C. 21.191.125 DE RESTREPO	C.C. 6.776.684 DE TUNJA
Edad	42 AÑOS	54 AÑOS
Sexo	FEMENINO	MASCULINO
Lugar y Fecha de Nacimiento	RESTREPO (META), 31 DE DICIEMBRE DE 1978	GUATEQUE (BOYACA) 03 DE DICIEMBRE DE 1967
Estado Civil	UNIÓN LIBRE	UNIÓN LIBRE
Nivel Educativo	TECNICO	PRIMARIA
Ocupación	EMPLEADA INDEPENDIENTE	GANADERO
Dirección de residencia	FINCA BUENOS AIRES	FINCA BUENOS AIRES
Barrio/Comuna	VEREDA LOS MEDIOS	VEREDA LOS MEDIOS
TELEFONO	3215251925	3102820583
Estrato socioeconómico. 1, 2, 3, 4, 5, 6.	1	1
Afro colombiano		
Indígena		
Otro		
Desplazado	X	
Discapacidad: Motora, visual, auditiva, mental		
Reinsertado		
Primera vez		
Repetida		
Factores de riesgo: Abandono, adicción psicoactivos, deficiencia física, deficiencia mental, efectos del alcohol, otros.		
Familia nuclear (padres e hijos)	X	X
Familia Recompuesta		
Monoparental paterna (padre e hijos)		
Monoparental materna (madre e hijos)		
Extensa (afinidad pariente o amigos)		
Sin familia		
Situación irregular		

Parentesco: padre, padrastro, madre, madrastra, esposo(a), compañero permanente, hermano, excompañero permanente, otro conviviente del grupo familiar.	COMPAÑERO PERMANENTE	COMPAÑERA PERMANENTE
Maltrato de pareja, maltrato infantil, otros.	MALTRATO DE PAREJA	
Causa separación: celos, infidelidad, económico, drogadicción, alcohol, otros.	ECONOMICO Y ALCOHOL	
Lugar de los hechos: residencia, trabajo, vía o establecimiento público	FINCA BUENOS AIRES VEREDA LOS MEDIOS RESTREPO (META)	
Hora de los hechos: Diurna o nocturna	14:00 DIURNA	
Fecha de los hechos	25/12/2021	
Tipo de maltrato: físico, psicológico, sexual, negligencia, abandono, económico, explotación sexual comercial infantil	FISICO, VERBAL, PSICOLOGICO Y ECONOMICO	
Intervención realizada. Médica, Trabajo social, Legal Policiva Psicológica Psicosocial	NINGUNA	

CUADRO FAMILIAR DE LA VICTIMA

NOMBRES	EDADES	SEXO/H/M	OCUPACION
DANIELA FERNANDA MENDOZA CUBIDES	19 AÑOS	M	ESTUDIANTE UNIVERSITARIA DE MEDICINA VETERINARIA
DIEGO ALEJANDRO MENDOZA CUBIDES	12 AÑOS	H	ESTUDIANTE DE SEXTO DE BACHILLERATO EN EL COLEGIO NUEVO GIMNAZIO SCHOOL EN VILLAVICENCIO META

La presente queja se realiza bajo gravedad de juramento (Art. 67 – 69 C.P.P 435 – 436 C.P.)
Descripción de los hechos:

Nombres de las personas que conocieron estos hechos: NINGUNA

La presente queja se realiza bajo gravedad de juramento (Art. 67 – 69 C.P.P 435 – 436 C.P.)
Descripción de los hechos **PREGUNTADO:** Haga una descripción breve y concreta de los hechos que va a denunciar. **RESPONDIDO:** EL DIA ANTERIOR NOSOTROS NOS DESPEDIMOS EN VILLAVICENCIO EN CASA DE MI MAMA Y YO LE DIJE QUE FELIZ NAVIDAD, EL ME DIJO QUE IBA A SER MI NAVIDAD MAS INFELIZ, EL 25 DECIDI IR A LA FINCA PORQUE ESTABAN MIS HIJOS Y QUERIA IR A LA GRANJA, EL ENCARGADO ME DIJO QUE FUERA PORQUE SE HABIAN MUERTO UNAS GALLINAS, FUI A LA GRANJA Y SE HABIAN MUERTO 55 GALLINAS EN PRODUCTO A QUE DIEGO EN LA NOCHE HABIA REVENTADO MUCHA POLVORA, CUANDO EL SABE QUE NO SE PUEDE HACER ESO PORQUE LA GALLINA SE ASUSTA Y SE MUERE, EL LO TENIA INTENCIONADO. DESPUES ME DEVOLVI ALA CASA Y LLORANDO LE DIJE QUE SI HABIA ECHADO LA POLVORA INTENCIONALMENTE PARA

CONFIDENCIAL

MATARME LAS GALLINAS ME DIJO QUE YO ECHANDOLE LA CULPA SIEMPRE DE LO MALO A EL, QUE EL COMPRO ESA FINCA PARA ECHAR CABALLOS, VACAS Y PERROS Y YO NO TUVIERA GALLINAS, ME ACERQUE A LA COCINA Y EL ME PEGO UN EMPUJON, ME DIJO QUE ERA UNA MALPARIDA, UNA GONORREA, YO EN EL AFAN DE SALIRME DE LA COCINA TRATE DE EMPUJARLO, EL SACO LA MANO Y ME PEGO EN LA CARA, DESPUES SACO LA PISTOLA Y ME LA PUSO EN LA CABEZA ME DIJO QUE UNA GONORREA COMO YO NO DEBERIA VIVIR, YO LE MANIFESTE QUE ME MATARA, QUE ME QUERIA MORIR, TRATE DE RETIRARLE DE LA MANO CON LA QUE TENIA EL ARMA, QUERIA SALIRME DE LA COCINA Y ME EMPUJO QUE NO DEBIA SALIRME, ME SALI EMPUJANDOLO Y ME ENTRE AL BAÑO PARA ESCONDERME, EL COGIO UNA BOTELLA DE CERVEZA Y LA ESTRELLO CONTRA LA PUERTA DEL BAÑO, AHÍ DESPUES SE FUE.. **PREGUNTADO** ¿Dónde ocurrieron los hechos? (departamento, ciudad, comuna o localidad, barrio, vereda, corregimiento, puntos de referencia y dirección). **RESPONDIO** RESTREPO META, FINCA BUENOS AIRES VEREDA LOS MEDIOS. **PREGUNTADO** ¿En qué fecha y hora ocurrieron los hechos? **RESPONDIO**. EL DIA 25 DE DICIEMBRE DE 2021 A LAS 2:00 P.M. **PREGUNTADO** ¿Quién es el autor del hecho? (nombre completo, identificación, alias, edad, profesión u ocupación). **RESPONDIO**: DIEGO ALFREDO MENDOZA LANCHEROS, CON CEDULA DE CIUDADANIA No. 6.776.684 DE TUNJA, EDAD 54 AÑOS, PROFESION GANADERO. **PREGUNTADO:** ¿Dónde se ubica el denunciado? (teléfono, dirección, correo electrónico, lugar de trabajo, datos familiares). **RESPONDIO**. TELEFONO CELULAR 3102820583, FINCA BUENOS AIRES VEREDA LOS MEDIOS RESTREPO META, A VECES LA PASA EN BOGOTA EN EL BARRIO MODELIA CALLE 22 D # 86 – 21 APARTAMENTO 504 CONJUNTO MODELIA MAYORCA. **PREGUNTADO** ¿Ha denunciado previamente a la persona que cometió el delito? En caso afirmativo, explique. **RESPONDIO;** SI SEÑORA, DOS VECES, UNA EN LA SIJIN DE CUMARAL HACE 3 AÑOS Y LA OTRA EN BOGOTA HACE 15 AÑOS. **PREGUNTADO** ¿Qué parentesco o relación tiene la víctima con la persona que va a denunciar? **RESPONDIO**. MI COMPAÑERO CON 20 AÑOS DE CONVIVENCIA. **PREGUNTADO** ¿Quiénes conforman el núcleo familiar o con quién vive la víctima? **RESPONDIO**: VIVIMOS LOS DOS CON NUESTRO HIJO MENOR DE EDAD Y NUESTRA HIJA VIENE EN VACACIONES O FINES DE SEMANA FESTIVOS PORQUE VIVE EN BOGOTA. **PREGUNTADO** ¿La víctima tiene hijos con el denunciado? En caso afirmativo, informe los nombres completos de cada uno de ellos, su respectiva fecha de nacimiento. **RESPONDIO:** SI SEÑORA DANIELA FERNANDA MENDOZA CUBIDES DE 19 AÑOS DE EDAD NACIO 29 DE ENERO DE 2002 Y DIEGO ALEJANDRO MENDOZA CUBIDES DE 12 AÑOS DE EDAD NACIO EL 24 DE SEPTIEMBRE DE 2009. **PREGUNTADO** ¿Qué pasó antes de la agresión? **RESPONDIDO** NADA NO CRUZAMOS PALABRAS SOLO ESTABA HACIENDO LOS OFICIOS Y EL ESTABA CON UN PRIMO EN LA FINCA. **PREGUNTADO** ¿Cuál cree que sea el motivo por el cual el denunciado lo agredió? **RESPONDIDO:** DIEGO NO PUEDE MANEJAR LA IRA. **PREGUNTADO** ¿Qué tipo de maltrato ha recibido (físico, verbal, psicológico, económico, sexual u otro)? Descríbalo **RESPONDIO** MALTRATO FISICO EMPUJANDOLA Y PEGANDOME UNA PALMADA DURISIMA EN LA CARA CUANDO SABE QUE SUFRO DE DOLOR DE CABEZA INTENSO COMO SI NO ME LLEGARA OXIGENO A LA CABEZA. VERBAL DICIENDOME GONORREA Y MALPARIDA. MALTRATO PSICOLOGICO AL MATARME MIS GALLINAS DE LA GRANJA POR EL USO DE LA POLVORA Y PONERME EL ARMA EN LA CABEZA PORQUE YO NO MERECIA VIVIR. **PREGUNTADO** Si el maltrato es físico, describa las lesiones causadas. **RESPONDIDO**. EMPUJONES Y PALMADAS. **PREGUNTADO** ¿Con qué se produjo la agresión? Si fue con un arma, ¿blanca, de fuego, contundente u otra? **RESPONDIO** CONTUNDENTE. CON LA MANO. **PREGUNTADO:** ¿Ha recibido asistencia médica, sicológica, social u otro? En caso afirmativo, ¿Cuál, ¿dónde y cuándo? **RESPONDIDO**: NO SEÑORA. **PREGUNTADO** ¿Cuenta con incapacidad o dictamen médico o psicológico por los hechos que está denunciando? ¿Puede aportarlo? **RESPONDIDO**: NO SEÑORA. **PREGUNTADO** ¿Con anterioridad se ha presentado esta u otra clase de maltrato? En caso afirmativo, ¿Cuándo, ¿dónde, qué sucedió? **RESPONDIDO:** SI SEÑORA, LA DE HACE TRES AÑOS ERA EL CUMPLEAÑOS DE MI MAMA Y EL IBA MANEJANDO MUY RAPIDO, IBAMOS PARA LA FINCA, LE DIJE QUE LE BAJARA LA VELOCIDAD QUE SI SE QUERIA MATAR QUE NOS DEJARA BAJAR A MI Y A MIS HIJOS, SACO LA MANO Y ME PEGO DENTRO DEL CARRO UNA PALMADA EN LA CARA, SIEMPRE ME HA PEGADO EN LA CARA Y ME IBA A BAJAR DE LA CAMIONETA A LAS DOS DE LA MAÑANA PARA DEJARME EN LA CARRETERA SOLA, MI HIJA INTERCEDIO PARA QUE NO ME BAJARA DE LA CAMIONETA. **PREGUNTADO** ¿Ha

NIT. 800098199-1	QUEJA DE VIOLENCIA INTRAFAMILIAR	Código: FR-COSEC-01 Versión: 04 Fecha de Aprobación: 10/01/2020	RESTREPO CUMPLIMOS CON SEGURIDAD ALCALDIA

denunciado antes a esta persona por hechos similares? ¿Ante qué autoridad? ¿Qué pasó con esa denuncia o querella? **RESPONDIDO**: SI SEÑORA. LA DE HACE TRES AÑOS SE LA RETIRE PORQUE LE DIO UN INFARTO Y ESTUVO MUY DELICADO DE SALUD EN LA UCI. LA DE BOGOTA HACE 15 AÑOS LA RETIRE PORQUE ME DEJE CONVERCER QUE IBA A CAMBIAR PORQUE ERA LA PRIMERA VEZ QUE ME PEGABA, HA SIDO EL ERROR MAS GRANDE HABER RETIRADO ESAS DENUNCIAS, EL ES COBARDE PARA LA POLICIA. **PREGUNTADO** ¿El denunciado le ha intimidado, manipulado, humillado, aislado o cualquier otra conducta que le haya implicado algún perjuicio en su salud psicológica? **RESPONDIDO** SI SEÑORA, DEMASIADO PORQUE EL TIENE EL ENTE ECONOMICO ENTONCES YO NO PUEDO OPINAR, NO PUEDO RECLAMAR, POR TODO SE OFENDE. **PREGUNTADO** ¿Quién asume la manutención económica de la víctima? **RESPONDIO** EL ESTE AÑO NO ME DIO, IGUAL DOCTORA ESA GRANJA ES PEQUEÑA Y DEBO MUCHO DINERO, ASI QUE NO TENGO SOLVENCIA ECONOMICA PARA MI. **PREGUNTADO** ¿Quién es la víctima? (nombre, documento de identidad, edad, género, profesión y ocupación) **RESPONDIDO**: HILDA MARIA CUBIDES CASTAÑEDA, IDENTIFICADA CON CEDULA DE CIUDADANIA No. 21.191.125 DE RESTREPO, 42 AÑOS, GENERO FEMENINO, ESTUDIOS TECNICA EN ADMINISTREACION FINANCIERA, PROFESION EMPLEADA INDEPENDIENTE DE UNA GRANJA DE GALLINAS PONEDORAS. **PREGUNTADO** ¿La víctima tiene alguna condición de discapacidad? ¿Cuál? **RESPONDIDO:** NINGUNA. **PREGUNTADO** ¿La víctima podía defenderse? ¿Por qué? **RESPONDIDO:** SI SEÑORA, LO EMPUJABA COMO DEFENSA PORQUE NO ME DEJABA SALIR DE LA COCINA, ME PODIA MATAR PORQUE ESTABAMOS SOLOSI. **PREGUNTADO** ¿El denunciado consume sustancias alucinógenas o alcohólicas? En caso afirmativo, ¿ha sido tratado en algún centro de rehabilitación? **RESPONDIDO** SI SEÑORA ALCOHOLICAS DE VEZ EN CUANDO EN FECHAS ESPECIALES, ULTIMAMENTE ESTA TOMANDO CADA TERCER DIA. **PREGUNTADO** ¿El denunciado sufre de alguna enfermedad mental? En caso afirmativo, ¿ha recibido algún tipo de tratamiento? ¿Cuál? **RESPONDIDO:** NO DOCTORA. **PREGUNTADO** ¿Existen testigos de los hechos? En caso afirmativo, ¿Dónde se ubican o cómo se pueden contactar? (Nombre, dirección, teléfono, medios electrónicos) **RESPONDIDO**: NO DOCTORA **PREGUNTADO** ¿Tiene algún elemento o evidencia que pueda servir para probar lo que describe en su denuncia? En caso afirmativo, ¿Cuál? ¿Lo puede aportar? **RESPONDIDO**. NO DOCTORA, **PREGUNTADO** ¿La víctima tiene alguna medida de protección? En caso afirmativo, ¿Cuál?. **RESPONDIDO.** NO SEÑORA. **PREGUNTADO** ¿Tiene algo más que agregar a la presente denuncia? **RESPONDIDO** TEMO POR MI VIDA, ÉL ES DE UNA IRA MUY FUERTE DOCTORA.

MARIA BEALICE ALVARADO UBAQUE
COMISARIA DE FAMILIA

SANDRA MILENA CASTAÑEDA PEÑA
PSICOLOGA

HILDA MARIA CUBIDES CASTAÑEDA
C.C 21.191.125 DE RESTREPO

Proyecto: Sandra Milena Castañeda Peña
Cargo: Psicóloga
Reviso: María Bealice Alvarado Ubaque
Cargo: Comisaria de Familia

NIT. 800098199-1	**VALORACIÓN DE RIESGO PARA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL POR VIOLENCIA DE GÉNERO AL INTERIOR DE FAMILIA.**	Código: FR-COSEC:60 Versión: 04 Fecha de Aprobación: 29-05-2020	RESTREPO CUMPLIMOS CON SEGURIDAD ALCALDIA

FECHA	DICIEMBRE 30 DE 2021	**N° DE HISTORIA**	63

1. DATOS DE IDENTIFICACIÓN

Victima

Nombre	HILDA MARIA CUBIDES CASTAÑEDA			**Edad**	AÑOS	**Sexo**	M		F	X	**Fecha de Nacimiento**			31 DE DICIEMBRE DE 1978	
Doc. Identificación	RC		TI		CC	X	CE		PA		SD		Otro		**No.**	21.191.125 DE RESTREPO
Escolaridad	Primaria		Secundaria		Técnico /lógico		X	Profesional		Post-Grado			Completo		Incompleto	
Ocupación	EMPLEADA INDEPENDIENTE		**¿Tiene alguna discapacidad?**		Si		No	X	¿Cuál?							
Víctima del Conflicto	X	**Población**	Indígena		Raizal		Afrodescendiente		Rom-Gitano		LGBTI		Ninguno	X		
Dirección de residencia	FINCA BUENOS AIRES		**Barrio**	VEREDA LOS MEDIOS			**Teléfono**	3215251925								
¿Se encuentra afiliado al Sistema de seguridad social en salud?			No		EPS	SANITAS		Régimen	CONTRIBUTIVO							

SITUACIÓN FAMILIAR

Relación de Pareja				**¿Tiene Hijos?**	S	X	N		**¿Se encuentra en embarazo?**	S		N	X	**Meses**	
Soltera/o		Unión Libre	X	**¿Cuantos en común?**					**Sexo**			**parentesco**		**Ocupación**	
Casada/o		Separada/o – Divorciada/o		**Nombre**			**Edad**		M	F					
Relación con el Agresor				DANIELA FERNANDA MENDOZA CUBIDES			19			X		HIJA		ESTUDIANTE DE MEDICINA VETERINARIA	
Cónyuge/Compañero	X	Ex cónyuge/Ex compañero													
Padre/Madre		Hijo/a		Hijastro/a		Nieto/a		DIEGO ALEJANDRO MENDOZA CUBIDES		12		X		HIJO		ESTUDIANTE DEL GRADO SEXTO DE BACHILLERATO
Hermano/a		Primo/a		Abuelo/a		Tío/a									
Hermanastro/a		Sobrino/a		SD		[redacted]									
Otro		¿Cuál?													

1.2. PRESUNTO AGRESOR/A

NIT. 800098199-1	**VALORACIÓN DE RIESGO PARA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL POR VIOLENCIA DE GÉNERO AL INTERIOR DE FAMILIA.**	Código: FR-COSEC:60 Versión: 04 Fecha de Aprobación: 29-05-2020	RESTREPO CUMPLIMOS CON SEGURIDAD ALCALDIA

Nombre	DIEGO ALFREDO MENDOZA LANCHEROS			**Edad Aproximada**	54 AÑOS			**Sexo**	M	X	F
Doc. Identificación	RC		TI		CC	X	No.	6.776.684 DE TUNJA	**Fecha de Nacimiento**	03 DE DICIEMBRE DE 1967	
Escolaridad	Primaria	X	Secundaria		Técnico /lógico		Profesional		Post-Grado		
Ocupación	GANADERO		**¿Tiene alguna discapacidad?**		SI		No	X	¿Cuál?		
Dirección	FINCA BUENOS AIRES VEREDA LOS MEDIOS RESTREPO META			**Teléfono**	3102820583		**Seguro**	EPS SANITAS CONTRIBUTIVO			
Víctima del Conflicto		**Población**	Indígena		Raizal		Afrodescendiente		Rom-Gitano		LGBTI		Ninguno	X

2. DESCRIPCION DE LOS HECHOS

FECHA	25 DE DICIEMBRE DE 2021	**Lugar:**	FINCA BUENOS AIRES VEREDA LOS MEDIOS	**Hora aproximada**	14:00

NIT. 800098199-1	**VALORACIÓN DE RIESGO PARA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL POR VIOLENCIA DE GÉNERO AL INTERIOR DE FAMILIA.**	Código: FR-COSEC:60 Versión: 04 Fecha de Aprobación: 29-05-2020	RESTREPO CUMPLIMOS CON SEGURIDAD ALCALDIA

Autoridades que hayan tenido conocimiento de los hechos: NINGUNA
Nombres de las personas que conocieron estos hechos: NINGUNO

La presente queja se realiza bajo gravedad de juramento (Art. 67 – 69 C.P.P 435 – 436 C.P.)

Descripción de los hechos **PREGUNTADO:** Haga una descripción breve y concreta de los hechos que va a denunciar. **RESPONDIDO:** EL DIA ANTERIOR NOSOTROS NOS DESPEDIMOS EN VILLAVICENCIO EN CASA DE MI MAMA Y YO LE DIJE QUE FELIZ NAVIDAD, EL ME DIJO QUE IBA A SER MI NAVIDAD MAS INFELIZ, EL 25 DECIDI IR A LA FINCA PORQUE ESTABAN MIS HIJOS Y QUERIA IR A LA GRANJA, EL ENCARGADO ME DIJO QUE FUERA PORQUE SE HABIAN MUERTO UNAS GALLINAS, FUI A LA GRANJA Y SE HABIAN MUERTO 55 GALLINAS EN PRODUCTO A QUE DIEGO EN LA NOCHE HABIA REVENTADO MUCHA POLVORA, CUANDO EL SABE QUE NO SE PUEDE HACER ESO PORQUE LA GALLINA SE ASUSTA Y SE MUERE, EL LO TENIA INTENCIONADO. DESPUES ME DEVOLVI ALA CASA Y LLORANDO LE DIJE QUE SI HABIA ECHADO LA POLVORA INTENCIONALMENTE PARA MATARME LAS GALLINAS ME DIJO QUE YO ECHANDOLE LA CULPA SIEMPRE DE LO MALO A EL, QUE EL COMPRO ESA FINCA PARA ECHAR CABALLOS, VACAS Y PERROS Y YO NO TUVIERA GALLINAS, ME ACERQUE A LA COCINA Y EL ME PEGO UN EMPUJON, ME DIJO QUE ERA UNA MALPARIDA, UNA GONORREA, YO EN EL AFAN DE SALIRME DE LA COCINA TRATE DE EMPUJARLO, EL SACO LA MANO Y ME PEGO EN LA CARA, DESPUES SACO LA PISTOLA Y ME LA PUSO EN LA CABEZA ME DIJO QUE UNA GONORREA COMO YO NO DEBERIA VIVIR, YO LE MANIFESTE QUE ME MATARA, QUE ME QUERIA MORIR, TRATE DE RETIRARLE DE LA MANO CON LA QUE TENIA EL ARMA, QUERIA SALIRME DE LA COCINA Y ME EMPUJO QUE NO DEBIA SALIRME, ME SALI EMPUJANDOLO Y ME ENTRE AL BAÑO PARA ESCONDERME, EL COGIO UNA BOTELLA DE CERVEZA Y LA ESTRELLO CONTRA LA PUERTA DEL BAÑO, AHÍ DESPUES SE FUE.. **PREGUNTADO** ¿Dónde ocurrieron los hechos? (departamento, ciudad, comuna o localidad, barrio, vereda, corregimiento, puntos de referencia y dirección). **RESPONDIO** RESTREPO META, FINCA BUENOS AIRES VEREDA LOS MEDIOS. **PREGUNTADO** ¿En qué fecha y hora ocurrieron los hechos? **RESPONDIO**. EL DIA 25 DE DICIEMBRE DE 2021 A LAS 2:00 P.M. **PREGUNTADO** ¿Quién es el autor del hecho? (nombre completo, identificación, alias, edad, profesión u ocupación). **RESPONDIO**: DIEGO ALFREDO MENDOZA LANCHEROS, CON CEDULA DE CIUDADANIA No. 6.776.684 DE TUNJA, EDAD 54 AÑOS, PROFESION GANADERO. **PREGUNTADO:** ¿Dónde se ubica el denunciado? (teléfono, dirección, correo electrónico, lugar de trabajo, datos familiares). **RESPONDIO**. TELEFONO CELULAR 3102820583, FINCA BUENOS AIRES VEREDA LOS MEDIOS RESTREPO META, A VECES LA PASA EN BOGOTA EN EL BARRIO MODELIA CALLE 22 D # 86 – 21 APARTAMENTO 504 CONJUNTO MODELIA MAYORCA. **PREGUNTADO** ¿Ha denunciado previamente a la persona que cometió el delito? En caso afirmativo, explique. **RESPONDIO;** SI SEÑORA, DOS VECES, UNA EN LA SIJIN DE CUMARAL HACE 3 AÑOS Y LA OTRA EN BOGOTA HACE 15 AÑOS. **PREGUNTADO** ¿Qué parentesco o relación tiene la víctima con la persona que va a denunciar? **RESPONDIO**. MI COMPAÑERO CON 20 AÑOS DE CONVIVENCIA. **PREGUNTADO** ¿Quiénes conforman el núcleo familiar o con quién vive la víctima? **RESPONDIO**: VIVIMOS LOS DOS CON NUESTRO HIJO MENOR DE EDAD Y NUESTRA HIJA VIENE EN VACACIONES O FINES DE SEMANA FESTIVOS PORQUE VIVE EN BOGOTA. **PREGUNTADO** ¿La víctima tiene hijos con el denunciado? En caso afirmativo, informe los nombres completos de cada uno de ellos, su respectiva fecha de nacimiento. **RESPONDIO:** SI SEÑORA DANIELA FERNANDA MENDOZA CUBIDES DE 19 AÑOS DE EDAD NACIO 29 DE ENERO DE 2002 Y DIEGO ALEJANDRO MENDOZA CUBIDES DE 12 AÑOS DE EDAD NACIO EL 24 DE SEPTIEMBRE DE 2009. **PREGUNTADO** ¿Qué pasó antes de la agresión? **RESPONDIDO** NADA NO CRUZAMOS PALABRAS SOLO ESTABA HACIENDO LOS OFICIOS Y EL ESTABA CON UN PRIMO EN LA FINCA. **PREGUNTADO** ¿Cuál cree que sea el motivo por el cual el denunciado lo agredió? **RESPONDIDO:** DIEGO NO PUEDE MANEJAR LA IRA. **PREGUNTADO** ¿Qué tipo de maltrato ha recibido (físico, verbal, psicológico, económico, sexual u otro)? Descríbalo **RESPONDIO** MALTRATO FISICO EMPUJANDOLA Y PEGANDOME UNA PALMADA DURISIMA EN LA CARA CUANDO SABE QUE SUFRO DE DOLOR DE CABEZA INTENSO COMO SI NO ME LLEGARA OXIGENO A LA CABEZA. VERBAL DICIENDOME GONORREA Y MALPARIDA. MALTRATO PSICOLOGICO AL MATARME MIS GALLINAS DE LA GRANJA POR EL USO DE LA POLVORA Y PONERME EL ARMA EN LA CABEZA PORQUE YO NO MERECIA VIVIR. **PREGUNTADO** Si el maltrato es físico, describa las lesiones causadas. **RESPONDIDO**. EMPUJONES Y PALMADAS. **PREGUNTADO** ¿Con qué se produjo la agresión? Si fue con un arma, ¿blanca, de fuego, contundente u otra? **RESPONDIO** CONTUNDENTE. CON LA MANO. **PREGUNTADO:** ¿Ha recibido asistencia médica, sicológica, social u otro? En caso afirmativo, ¿Cuál, ¿dónde y cuándo? **RESPONDIDO**: NO SEÑORA. **PREGUNTADO** ¿Cuenta con incapacidad o dictamen médico o psicológico por los hechos que está denunciando? ¿Puede aportarlo? **RESPONDIDO**: NO SEÑORA. **PREGUNTADO** ¿Con anterioridad se ha presentado esta u otra clase de maltrato? En caso afirmativo, ¿Cuándo, ¿dónde, qué sucedió? **RESPONDIDO:** SI SEÑORA, LA DE HACE TRES AÑOS ERA EL CUMPLEAÑOS DE MI MAMA Y EL IBA MANEJANDO MUY RAPIDO, IBAMOS PARA LA FINCA, LE DIJE QUE LE BAJARA LA VELOCIDAD QUE SI SE QUERIA MATAR QUE NOS DEJARA BAJAR A MI Y A MIS HIJOS, SACO LA MANO Y ME PEGO DENTRO DEL CARRO UNA PALMADA EN LA CARA, SIEMPRE ME HA PEGADO EN LA CARA Y ME IBA A BAJAR DE LA CAMIONETA A LAS DOS DE LA MAÑANA PARA DEJARME EN LA CARRETERA SOLA, MI HIJA INTERCEDIO PARA QUE NO ME BAJARA DE LA CAMIONETA. **PREGUNTADO** ¿Ha denunciado antes a esta persona por hechos similares? ¿Ante qué autoridad? ¿Qué pasó con esa denuncia o querella? **RESPONDIDO**: SI SEÑORA. LA DE HACE TRES AÑOS SE LA RETIRE PORQUE LE DIO UN INFARTO Y ESTUVO MUY

DELICADO DE SALUD EN LA UCI. LA DE BOGOTA HACE 15 AÑOS LA RETIRE PORQUE ME DEJE CONVERCER QUE IBA A CAMBIAR PORQUE ERA LA PRIMERA VEZ QUE ME PEGABA, HA SIDO EL ERROR MAS GRANDE HABER RETIRADO ESAS DENUNCIAS, EL ES COBARDE PARA LA POLICIA. **PREGUNTADO** ¿El denunciado le ha intimidado, manipulado, humillado, aislado o cualquier otra conducta que le haya implicado algún perjuicio en su salud psicológica? **RESPONDIDO** SI SEÑORA, DEMASIADO PORQUE EL TIENE EL ENTE ECONOMICO ENTONCES YO NO PUEDO OPINAR, NO PUEDO RECLAMAR, POR TODO SE OFENDE. **PREGUNTADO** ¿Quién asume la manutención económica de la víctima? **RESPONDIO** EL ESTE AÑO NO ME DIO, IGUAL DOCTORA ESA GRANJA ES PEQUEÑA Y DEBO MUCHO DINERO, ASI QUE NO TENGO SOLVENCIA ECONOMICA PARA MI. **PREGUNTADO** ¿Quién es la víctima? (nombre, documento de identidad, edad, género, profesión y ocupación) **RESPONDIDO**: HILDA MARIA CUBIDES CASTAÑEDA, IDENTIFICADA CON CEDULA DE CIUDADANIA No. 21.191.125 DE RESTREPO, 42 AÑOS, GENERO FEMENINO, ESTUDIOS TECNICA EN ADMINISTREACION FINANCIERA, PROFESION EMPLEADA INDEPENDIENTE DE UNA GRANJA DE GALLINAS PONEDORAS. **PREGUNTADO** ¿La víctima tiene alguna condición de discapacidad? ¿Cuál? **RESPONDIDO:** NINGUNA. **PREGUNTADO** ¿La víctima podía defenderse? ¿Por qué? **RESPONDIDO:** SI SEÑORA, LO EMPUJABA COMO DEFENSA PORQUE NO ME DEJABA SALIR DE LA COCINA, ME PODIA MATAR PORQUE ESTABAMOS SOLOSI. **PREGUNTADO** ¿El denunciado consume sustancias alucinógenas o alcohólicas? En caso afirmativo, ¿ha sido tratado en algún centro de rehabilitación? **RESPONDIDO** SI SEÑORA ALCOHOLICAS DE VEZ EN CUANDO EN FECHAS ESPECIALES, ULTIMAMENTE ESTA TOMANDO CADA TERCER DIA. **PREGUNTADO** ¿El denunciado sufre de alguna enfermedad mental? En caso afirmativo, ¿ha recibido algún tipo de tratamiento? ¿Cuál? **RESPONDIDO:** NO DOCTORA. **PREGUNTADO** ¿Existen testigos de los hechos? En caso afirmativo, ¿Dónde se ubican o cómo se pueden contactar? (Nombre, dirección, teléfono, medios electrónicos) **RESPONDIDO**: NO DOCTORA **PREGUNTADO** ¿Tiene algún elemento o evidencia que pueda servir para probar lo que describe en su denuncia? En caso afirmativo, ¿Cuál? ¿Lo puede aportar? **RESPONDIDO**. NO DOCTORA, **PREGUNTADO** ¿La víctima tiene alguna medida de protección? En caso afirmativo, ¿Cuál?. **RESPONDIDO.** NO SEÑORA. **PREGUNTADO** ¿Tiene algo más que agregar a la presente denuncia? **RESPONDIDO** TEMO POR MI VIDA, ÉL ES DE UNA IRA MUY FUERTE DOCTORA.

NIT. 800098199-1	**VALORACIÓN DE RIESGO PARA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL POR VIOLENCIA DE GÉNERO AL INTERIOR DE FAMILIA.**	Código: FR-COSEC:60 Versión: 04 Fecha de Aprobación: 29-05-2020	RESTREPO CUMPLIMOS CON SEGURIDAD ALCALDIA

		3. TIPOS DE VIOLENCIA	S	N	¿HACE CUANTO? Más de un mes	¿HACE CUANTO? Menos de un mes	Puntaje
ECON	1	¿Le controla o le limita el uso del dinero?		X			1
	2	¿Le manipula, chantajea o subyuga con el dinero?	X		X		1
PATRIMONIA	3	¿Le ha destruido alguna de sus cosas o elementos de trabajo?	X			X	1
	4	¿Le retiene, esconde o destruye documentos propios?		X			1
	5	¿Le ha quitado, le ha limitado, o ha hecho uso de sus pertenencias/propiedades en contra de su voluntad?	X		X		1
PSICOLOGICA	6	¿Le menosprecia o humilla frente a otras personas?	X		X		1
	7	¿Intenta restringir los contactos con su familia biológica y/o sus amistades?		X			1
	8	¿Insiste en saber dónde se encuentra en todo momento?		X			1
	9	¿Limita, controla o inspecciona sus comunicaciones telefónicas, su correo electrónico, o sus redes sociales?		X			1
	10	¿Presenta comportamientos celosos, posesivos y/o la acusa de ser infiel?		X			1
	11	¿Ha golpeado o pateado la pared o algún otro mueble?	X		X		1
	12	¿Ha amenazado con causar daño a usted o a sus hijos/as personalmente o a través de terceros?		X			10
	13	¿Ha amenazado con causarle muerte a usted o a personas cercanas a usted?	X			X	10
	14	¿Ha utilizado armas o elementos para amenazarle?	X			X	10
	15	¿Ha manipulado, retenido o coaccionado a algún miembro de la familia?		X			10
	16	¿El agresor ha amenazado con quitarse la vida?		X			10
	17	¿Le ha encerrado o ha impedido su movilidad?	X			X	10
FÍSICA	18	¿Ha agredido a sus hijos?		X			20
	19	¿Le ha sacudido, zarandeado, o jaloneado o mordido?	X		X		20
	20	¿Le empujó o aventó, o le jaló el pelo o le torció el brazo?	X		X		20
	21	¿Le pegó con los puños o con algún objeto que podía lastimarle?	X		X		20
	22	¿Le ha golpeado con una botella, algún palo o cinturón o algún otro objeto doméstico?		X			20
	23	¿Le pateó, arrastró o trató de asfixiarla o estrangularla?		X			20
	24	¿Le quemó a propósito con cigarrillos, gasolina o alguna sustancia química?		X			20
	25	¿Le ha agredido con alguna navaja, cuchillo o machete o alguna otra arma cortopunzante?		X			20
	26	¿Le ha disparado con un arma de fuego?		X			20
SEXUAL	27	¿Le ha exigido tener relaciones sexuales con él cuando usted no lo desea?		X			20
	28	¿Ha usado fuerza física para tener relaciones sexuales con usted?		X			20
	29	¿Le ha obligado a realizar actos sexuales que usted sintió degradantes o humillantes?		X			20

NIT. 800098199-1	**VALORACIÓN DE RIESGO PARA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL POR VIOLENCIA DE GÉNERO AL INTERIOR DE FAMILIA.**	Código: FR-COSEC:60 Versión: 04 Fecha de Aprobación: 29-05-2020	RESTREPO CUMPLIMOS CON SEGURIDAD ALCALDIA

	3.1 CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES DE LA VIOLENCIA	S	N	¿HACE CUANTO? Más de un mes	¿HACE CUANTO? Menos de un mes	Puntaje
30	¿Otras personas de la familia, niño/as o adultos/as han sido violentadas por el/la agresor/a?		X			10
31	¿El agresor/a presenta historial de conductas violentas con otras personas (amigos, compañeros, vecinos, etc.)?		X			10
32	¿El agresor/a siente o expresa resistencia a romper la unidad doméstica o terminar la relación?	X		X		10
33	¿Usted ha denunciado o puesto en conocimiento ante alguna autoridad los hechos de violencia?	X		X		10
34	¿El agresor/a se torna violento cuando consume alcohol o sustancias SPA o tiene adicción al juego?	X				10
35	¿El agresor/a tiene armas de uso personal o laboral, o fácil acceso a ellas?	X				10
36	¿El agresor/a tiene antecedentes judiciales, disciplinarios o ante tribunales de ética por hechos de violencia?	X				10
	3.2 PERCEPCION DE LA VICTIMA FRENTE AL RIESGO DE LA VIOLENCIA					
37	En caso de que existan amenazas contra su integridad, ¿usted piensa que puedan llevarse a cabo?	X				20
38	¿La violencia está aumentando en frecuencia o intensidad?	X				20
39	¿Le ha hecho sentir miedo?	X				20
40	¿Usted teme por su vida?	X				20
41	¿Usted cree que el presunto agresor/a es capaz de matarle personalmente o a través de terceras personas?	X				20
42	¿Se siente insegura/o de volver a su casa?	X				20
	4. VALORACIÓN					
				TOTAL		265

Riesgo BAJO	Riesgo MEDIO	Riesgo ALTO
Suma total o igual a 15 pts	Suma total entre 16 y 40 pts	Suma total o mayor a 40 pts

OBSERVACIONES:

SEGÚN LA ESCALA DE VIOLENCIA, SE PRESENTA UN RIESGO MEDIO DETERMINADO POR SITUACIONES DE VIOLENCIA QUE SE PRESENTAN HACE QUINCE AÑOS EL PRIMER EPISODIO DENUNCIADO Y DESISTIDO POR PROMESAS DE CAMBIO COMPORTAMENTAL POR PARTE DEL AGRESOR Y HACE TRES AÑOS DENUNCIO, PERO DESISTIO PORQUE EL AGRESOR SUFRIO UN INFARTO Y ESTUVO DELICADO DE SALUD EN LA UCI. TIENEN DOS HIJOS EN COMUN DE 19 Y 12 AÑOS DE EDAD, LA HIJA MAYOR HA PRESENCIADO HECHOS PASADOS Y HA TENIDO QUE INVOLUCRARSE. EN EL MOMENTO DE PRESENTA VIOLENCIA FISICA CON EMPUJONES Y PALAMADA EN LA CARA. VERBAL CON PALABRAS SOECES COMO GONORREA Y MALPARIDA. VIOLENCIA ECONOMICA HAY DEPENDENCIA PORQUE LA VICTIMA NO CUENTA CON U7NOS INGRESOS ECONOMICOS ESTABLES. VIOLENCIA PSICOLOGICA AL DECIRLE QUE NO MERECE VIVIR Y QUE IBA A TENER LA PEOR NAVIDAD DE SU VIDA, LA AMENAZO CON ARMA DE FUEGO DE PROPIEDAD PERSONAL APUNTANDOLE EN LA CABEZA, NO LA DEJABA MOVILIZARSE PARA SALIR DEL SITIO DE LA AGRESION QUE ERA LA COCINA DE LA FINCA. LA VICTIMA TEME POR SU VIDA PORQUE EL AGRESOR ULTIMAMENTE CONSUME BEBIDAS ALCOHOLICAS CADA TERCER DIA Y SU COMPORTAMIENTO DE EL SEÑOR DIEGO MENDOZA ES AGRESIVO PERO ANTE LAS AUTORIDADES SUELE SER PASIVO.

6.MEDIDA PROTECCION QUE SOLICITA

Protección a su vida y a su integridad y la de sus hijos, porque teme por su integridad. (Medidas de la Ley 575 de 2000 y 1257 de 2008).

7. ACTUACION DE COMISARIA

Apertura de Queja por Violencia Intrafamiliar, profiere medidas de protección a la integridad física, personal y familiar de la presunta Víctima, atención y evaluación psicosocial inicial por la psicóloga de la Comisaria de Familia.

Firma de Usuario/a

Nombre: HILDA MARIA CUBIDES CASTAÑEDA

C.C. 21.191.125 DE RESTREPO

Firma de quien aplica el instrumento

Nombre: SANDRA MILENA CASTAÑEDA PEÑA

Cargo: Psicóloga

Teléfono de un familiar: GRACIELA CUBIDES - 3118126465

Aprobó: Sandra Milena Castañeda Peña
Psicóloga
Reviso: Sandra Milena Castañeda Peña
Psicóloga

12

COMISARÍA DE FAMILIA
MEDIDA DE PROTECIÓN PROVISIONAL

RESTREPO, DICIEMBRE 30 DE 2021

De conformidad con la **Ley 575 del 2000,** la cual modifica la **Ley 294 de 1996** y el **Decreto 652 de 2001**, avóquese conocimiento de los hechos narrados por el(a) señor (a) **HILDA MARIA CUBIDES CASTAÑEDA** en contra del(a) señor(a) **DIEGO ALFREDO MENDOZA LANCHEROS,** teniendo en cuenta que su queja es presentada oportunamente en **LA COMISARÍA DE FAMILIA**, establece que de acuerdo a lo manifestado por el(a) señor(a) **HILDA MARIA CUBIDES CASTAÑEDA,** ha sido víctima de maltrato de la siguiente forma: física, verbal y psicológicamente; por parte del(a) señor(a) **DIEGO ALFREDO MENDOZA LANCHEROS,** en la fecha a punto tal, que ha recurrido a solicitar una medida de protección consistente en cese **INMEDIATAMENTE Y SE ABSTENGA DE REALIZAR LA CONDUCTA OBJETO DE QUEJA O CUALQUIER ACTO DE VIOLENCIA VERBAL, PSÍQUICA, AMENAZAS, AGRESIÓN, ULTRAJE, INSULTO, HOSTIGAMIENTO, MOLESTIA Y OFENSA O PROVOCACIÓN CONTRA EL SEÑOR DIEGO ALFREDO MENDOZA LANCHEROS** para restablecer sus derechos.

FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES

La Constitución Política en sus artículos 2, 5, 42, 43 y 44 disponen el marco fundamental de tutela A LA FAMILIA o a los miembros de cada unidad familiar, de tal suerte, que los protege contra toda forma de abandono violencia física, moral, verbal y sexual y en desarrollo de esos principios el legislador ha emitido la ley 575 de 2000 y el decreto reglamentario 652 de 2001 por los cuales se dispone de mecanismos inmediatos y urgentes para contrarrestar el fenómeno de la violencia intrafamiliar, con el propósito de proteger a las víctimas de este, es por esto que corresponde a este despacho tomar la medida de protección provisional teniendo en cuenta que el artículo 2 de la ley 575 de 2000 requiere el indicio leve y término probatorio /artículo 6), para tal efecto y con el fin de evitar la continuación de actos de violencia, agresión, maltrato, amenaza u ofensa contra las víctimas y su núcleo familiar.

Ha referido el(a) parte denunciante señor(a) **HILDA MARIA CUBIDES CASTAÑEDA,** que el actuar violento de la parte denunciada señor(a) **DIEGO ALFREDO MENDOZA LANCHEROS** es evidente lo cual hace necesario la adopción de la medida de protección

provisional para garantizar sus derechos constitucionales fundamentales, los cuales no son objeto de tutela, siendo este el único mecanismo dispuesto por la ley para salvaguardarlos.

De la medida de protección se advertirá a la parte denunciada que el incumplimiento a la mencionada medida de protección provisional en el presente caso se sancionará como lo establece el **Artículo 4 de la LEY 575 DE 2000** por primera vez, multa de 2 a 10 salarios mínimos legales mensuales vigentes convertibles en arresto conforme lo provee dicha disposición.

Si se repitiere el incumplimiento de la medida de protección en el plazo de 2 años se procederá al arresto entre 30 a 45 días.

En mérito de lo expuesto la COMISARIA DE FAMILIA:

RESUELVE

PRIMERO: Ordenar a favor de la parte denunciante: **HILDA MARIA CUBIDES CASTAÑEDA** Medida provisional consistente en conminación, alejamiento y prohibición de ingreso al sitio de habitación en contra de la parte: **DIEGO ALFREDO MENDOZA LANCHEROS,** para que cese inmediatamente y se abstenga de realizar la conducta objeto de queja o cualquier acto de violencia verbal, psíquica, amenazas, agresión, ultraje, insulto, hostigamiento, molestia y ofensa o provocación, en contra del(a) denunciante **HILDA MARIA CUBIDES CASTAÑEDA,** residente en la **FINCA BUENOS AIRES VEREDA LOS MEDIOS, RESTREPO, META** con número de celular 3215251925, con estado civil unión libre en proceso de separación, so pena de hacerse acreedor a las sanciones previstas en el artículo 7° de la ley 294 de 1996, modificada por el artículo 4 de la ley 575 del año 2000.

SEGUNDO: Le queda **prohibido** al(a) señor(a) **DIEGO ALFREDO MENDOZA LANCHEROS,** ingresar al sitio de habitación donde reside con la víctima a partir del día treinta y uno (31) de diciembre de 2021 a las 00 horas.

TERCERO: Fijar el día martes (11) de diciembre de 2021**, a las ocho y media (8:30 A.M.),** para llevar a cabo **AUDIENCIA** por Violencia Intrafamiliar, de acuerdo a lo establecido en el **artículo 7 de la Ley 575 de 2000**. Cítese oportunamente a las partes en forma personal o por aviso para que presenten las pruebas documentales y testimoniales que pretendan hacer valer. Déjense las constancias del caso.

14

Se procede así en cumplimiento a la ley precitada anteriormente, siendo 30 **DE DICIIEMBRE DE 2021.**

El denunciante deberá prestar toda la colaboración necesaria para la notificación al agresor personalmente o por aviso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARIA BEALICE ALVARADO UBAQUE
Abg. Comisaria de familia

Proyecto: Sandra Milena Castañeda Peña
Cargo: Psicóloga
Reviso: María Bealice Alvarado Ubaque
Cargo: Comisaria de Familia

NIT. 800098199-01	AUDIENCIA D E FALLO POR VIOLENCIA INTRAFAMILAIR.	Código: FR-COSEC:27 Versión: 05 Fecha de Aprobación: 29/05/2020	RESTREPO CUMPLIMOS CON SEGURIDAD ALCALDIA

ACTA DE AUDIENCIA DE TRAMITE DENTRO DE MEDIDA DE PROTECCIÓN No. 055/2021. LA ACCIÓN POR VIOLENCIA INTRAFAMILIAR DE CONFORMIDAD CON LA LEY 294 DE 1996, MODIFICADA PARCIALMENTE POR LA LEY 575 DE 2000, LA LEY 1257 DE 2008 Y REGLAMENTADA POR EL DECRETO 652 DE 2001 Y 4799 DE 2011.

PARTES

ACCIONANTE: HILDA MARIA CUBIDES CASTAÑEDA
ACCIONADO: DIEGO ALFREDO MENDOZA LANCHEROS

Restrepo - Meta, a los once (11) días del mes de enero de 2022, siendo la fecha y hora señalada para la celebración de la diligencia de audiencia dentro del asunto de la referencia, el Suscrito Comisario de Familia, se constituyó en audiencia para tal fin, esta se tramita en asocio con la psicóloga adscrita al despacho Dra. Sandra milena Castañeda Peña, se declara abierta siendo las 8:30 de la mañana.

COMPARECENCIA

Se procede a dejar constancia de la comparecencia de la parte accionante señora **HILDA MARIA CUBIDES CASTAÑEDA,** identificada con C.C. No. 21.191.125 expedida en Restrepo - (Meta), estado civil: unión libre, grado de estudios: Técnico, ocupación: independiente, residente en: Finca Buenos Aires, Vereda los Medios, Teléfono: 321 5251925.

Se hizo presente el/la accionado(a): **DIEGO ALFREDO MENDOZA LANCHEROS,** identificado/a con C.C. No. 6.776.684 de Tunja, mayor de edad, de 54 años de edad, estado civil: unión libre, grado de estudios: quinto bachillerato, profesión: comerciante, cuenta con servicio de Salud EPS Sanitas del régimen contributivo como cotizante, residente en residenciado: Finca Cabaña dos vereda los Medios, teléfono 3102820583 en calidad de denunciado. la Calle 8 no 5 – 81 Barrio centro, Teléfonos: 312 432 27615.

ASUNTO A RESOLVER

El día once (11) de enero del año 2022 se presenta la señora**: HILDA MARIA CUBIDES CASTAÑEDAS**, solicito medida de protección en su favor y en contra de las conductas de violencia en que dice incurrió su compañero permanente el señor **DIEGO ALFREDO MENDOZA LANCHEROS**. El despacho admitió la medida de protección, adoptó medidas provisionales ordenando citar a las partes mediante providencia de fecha treinta (30) de diciembre del año 2021, para la práctica de pruebas, estando debidamente notificada, dando inicio a la presente diligencia a las 8:30 a.m.

PRESUPUESTOS PROCESALES

La solicitud y el trámite son acordes a los requisitos establecidos en Ley 294 de 1996; Ley 575 de 2000; Decreto 652 de 2001; Ley 1257 de 2008, ley 1098 de 2006 y demás normas concordantes.

COMPETENCIA

Este despacho es competente de conformidad a lo preceptuado en el Art. 4° de la ley 294 de 1996, Modificado por la Ley 575 de 2000, art. 1°. "Toda persona que dentro de su contexto familiar sea víctima de daño físico o psíquico, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión por parte de otro miembro del grupo familiar, podrá pedir, sin perjuicio de las denuncias penales a que hubiere lugar,

al Comisario de Familia... una medida de protección inmediata que ponga fin a la violencia, maltrató o agresión o evite que ésta se realice cuando fuere inminente..."

Expresaron que conviven bajo el mismo techo y su relación es de compañeros. Por lo que previamente identificados se declaró abierta la audiencia se explica el objeto y procedimiento de la misma; y, se advirtió a la comparecientes que de conformidad con la Constitución y la ley no se está obligado a declarar contra sí mismo o contra su cónyuge o compañero(a) permanente, o parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil. Se le hace las prevenciones de ley sobre falso testimonio (artículo 442 del Código Penal), segundo de afinidad o primero civil. Se le concede el uso de la palabra a la accionante quien se **RATIFICA** en los hechos.

ACCIONANTE HILDA MARIA CUBIDES CASTAÑEDA

PREGUNTADO. Dígale a este despacho cuanto hace que se vienen presentado hechos de violencia de parte del señor DIEGO ALFREDO MENDOZA LANCHERO para con usted. **CONTESTO.** La primera denuncia fue hace quince años, y de ahí para acá ha sido maltrato económico de agresiones la segunda denuncia fue el año 2016, por agresión física. **PREGUNTADO.** Manifieste a este despacho como ha sido la relación con el señor DIEGO ALFREDO MENDOZA LANCHEROS. **CONTESTO**. Regular, porque él es muy ofensivo, muy humillativo, siempre he sido víctima de violencia psicológica. Manifieste a este despacho cual ha sido la razón por la cual se presentan los hechos de violencia de pate del señor DIEGO ALFREDO MENDOZA. **CONTESTO**. Creo que no hay motivo. **PREGUNTADO**. Manifieste a este despacho si usted tiene hijos con el señor DIEGO ALFREDO MENDOZA. **CONTESTO**. Si señora dos hijos DANIELA FERNANDA MENDOZA CUBIDES, de a9 años y DIEGO ALEJANDRO MENDOZA CUBIDES de 12 años. **PREGUNTADO**. Manifieste a este despacho qué clase de violencia ha sido víctima por parte del señor DIEGO ALFREDO MENDOZA. **CONTESTO**. Violencia física, verbal, psicología y económica. **PREGUNTADO**. Manifieste a este despacho si usted cree que su vida corre peligro. **CONTESTO**. Después de que le ponen a uno una arma uno creería que sí. **PREGUNTADO**. Quiere agregar, corregir o enmendar algo más a la presente diligencia. **CONTESTO**. Ante semejantes agresiones del señor DIEGO ALFREDO MENDOZA que no reconoce me da miedo el día de mañana.

DECLARACIÓN DEL SEÑOR DIEGO ALFREDO MENDOZA LANCHEROS

Acto seguido se procede a correrle traslado de los cargos a él accionado, para que proceda a rendir sus descargos, indicándole que se encuentra libre de todo apremio pero que no por ello debe faltar a la verdad, manifiesta, que su nombre e identificación y domicilio es como quedo escrito. **PREGUNTADO** Que tiene que decir sobre los hechos narrados son ciertos o falsos? **CONTESTO.** En primer lugar le dije que era la primera navidad más infeliz porque ella no iba a estar en la casa, no era porque yo iba a hacer alguna cosa en contra de ella, yo fui a decirle que fuera para la casa, cuando ella viene y me hace el reclamo que por culpa mía las gallinas se habían muerto, me dio mal genio porque el encargado temprano había revisado y todo estaba bien y entonces no entiendo porque a las dos de la tarde me dice que las gallinas se habían muerto, entonces me molesto cuando me dice que las gallinas se murieron por mi culpa, le dije usted viene es a buscarme problemas, usted es una gonorrea, le dije que al redondo de la finca habían echado mucha pólvora, yo no queme pólvora

la noche de la navidad, solo queme un volcán mi niño quemo una chispitas y unas luces de véngala, de lo que ella dice que le pegue una palmada se lo juro que no le pegue, yo sabía que no le podía pegar, solo le puse la mano en el hombro y le dije espere gonorrea que necesito que hablemos y si estaba ofuscado y Salí y prendí la camioneta y me fui pata el rio donde estaba mi primo con la familia de él y mi hijo. **PREGUNTADO**. Manifieste a este despacho cual ha sido la razón por la cual se presentan los hechos de violencia intrafamiliar en contra de la señora HILDA MARIA CUBIDES CASTAÑEDA. **CONTESTO**. Por la mala interpretación que hay de las cosas y ella llega con palabras ofensivas. **PREGUNTADO**. Diga al despacho como ha sido la relación de usted con la señora HILDA MARIA CUBIDES CASTAÑEDA, durante la convivencia. **CONTESTO**. En estos últimos tres meses he hecho todos los medios posibles porque hable conmigo y arreglemos las cosas. **PREGUNTADO**. Quiere agregar, corregir o enmendar algo más a la presente diligencia. **CONTESTO.** Que HILDA dice que todo el tiempo la he agredido y lo que digo es que todo el tiempo he tratado de evitar los problemas, Hilda se pone agresiva con facilidad.

ETAPA DE CONCILIACION

Dada la naturaleza del presente asunto y el sujeto de protección afectado con ocasión de las situaciones de violencia que se señalan y que son materia de estudio se debe señalar que el asunto a la luz de la Ley no es conciliable de manera que se declara fracasada la etapa conciliatoria y se continúa.

PRUEBAS

El Despacho con base en la facultad consagrada en el artículo 14 de la Ley 294 de 1996 modificado por el artículo 8º de la Ley 575 de 2.000, procedió a declarar abierta esta fase procesal. Le concede el uso de la palabra a las partes para que si a bien lo tienen aporte y/o solicite la práctica de las pruebas conducentes y pertinentes y útiles en torno al asunto bajo estudio.

La señora **HILDA MARIA CUBIDES CASTAÑEDAS** Manifestó "No señora, lo único que tengo es el reporte médico legal"

El señor **DIEGO ALFREDO MENDOZA LANCHEROS** manifiesta: "No tengo"

Entra el despacho a pronunciarse en torno al decreto de las pruebas que considera oportunas, útiles y pertinentes se tendrán en cuenta en el presente proceso, por lo cual:

DISPONE.

1. Tener como pruebas el dictamen médico legal realizado a la señora Hilda María Cubides.

2. Las manifestaciones de cargos presentadas bajo la gravedad de juramento.

3. Valoración psicológica realizado a la señora Hilda María Cubides Castañeda

Se notifican en estrados de lo anteriormente dispuesto y en forma conjunta manifiestan: "Estamos de acuerdo"

El decreto de pruebas queda en firme y se declara prelucida la etapa probatoria.

CONSIDERACIONES

El artículo 42 de la Carta Magna señala "La familia es el núcleo fundamental de la sociedad. Se constituye por vínculos naturales o jurídicos, por la decisión libre de un hombre y de una mujer de contraer matrimonio o por la voluntad responsable de conformarla." Y más adelante en el inciso 5 de este Artículo, se dispone "Cualquier forma de violencia en la familia se considera destructiva de su armonía y unidad, y será sancionada conforme a la ley".

Es así como el legislador a través de la Ley 294 de 1996, la Ley 575 de 2000, la ley 1257 de 2008, el Decreto 652 de 2001 y el Decreto 4798 de 2011, estableció el procedimiento legal para desarrollar el contenido del derecho sustancial de los individuos a contar con la protección fundamental de una agrupación básica y primigenia erigida en el respeto, el amor y la responsabilidad de cada uno de sus miembros.

Bajo la potestad de las anteriores disposiciones se le confirió la facultad a los Comisarios (a) de familia de proteger los derechos de los miembros de la familia que han sido víctimas de violencia (física, verbal o psicológica, patrimonial o sexual) a solicitud de parte o de oficio, a través de un procedimiento expedito que ponga fin a las agresiones y restablezca los derechos de sus integrantes propendiendo por la mejoría en las dinámicas familiares.

El desarrollo normativo obedece entonces a la orientación iusfilosófica del Estado Social de Derecho consagrado en el preámbulo de la Constitución Política de Colombia de 1991, en el que los individuos son considerados fines en sí mismos, puesto que uno de los pilares esenciales en los que se sostiene el Estado colombiano es la dignidad humana.

La dignidad humana irradia y determina el marco en el que se deben desarrollar las actuaciones del Estado y de sus asociados (Preámbulo, Artículo 1 de la Constitución Política), de tal manera que impide la realización de cualquier clase de conducta que por acción u omisión implique violencia.

La violencia entonces debe ser erradicada; con mayor razón en tratándose de aquella originada en el seno familiar, ya que la familia es el primer encuentro del ser humano con el mundo, allí se determina en gran parte su pensamiento y sus conductas posteriores, de manera que si la organización familiar se estructura en la violencia, no solamente se romperán los lazos que vinculan a sus miembros, generando con ello resentimiento, dolor, tristeza, animadversión etc. Sino que además se propagará y naturalizará de forma desafortunada en el desarrollo de las restantes relaciones asumidas por los individuos.

El despacho tiene por acreditada la situación de violencia, en primer lugar la responsabilidad parental es propia de los padres sobre los hijos menores de edad, así lo dispone el artículo 14 de la ley 10988 de 2006 y es en sujeción a las previsiones de que trata también el Código Civil en cuanto a la patria potestad. La interferencia del tío en la responsabilidad parental es desbordada.

Por su parte la prueba pericial informe de valoración psicología practicado a la señora **HILDA MARIA CUBIDES CASTAÑEDA,** donde la profesional conceptúa: "*...se realiza valoración psicológica inicial a la señora HILDA MARIA CUBIDES CASTAÑEDA de 42 años de edad, donde se determina lo siguiente: La usuaria actualmente convive con su compañero permanente y sus dos hijos en común la joven Daniela Fernanda Mendoza Cubides de 19 años de edad quien se encuentra de visita por vacaciones universitarias y el niño Diego Alejandro Mendoza Cubides de 12 años de edad, procreadas en la relación de pareja en unión*

libre con el señor DIEGO ALFREDO MENDOZA LANCHEROS de 54 años de edad, a raíz de los hechos sucedidos el día sábado 25 de diciembre de 2021 a las dos de la tarde, no tuvo acompañamiento policivo por impedimento de poder llamarlos, no hay testigos presenciales de los hechos porque se encontraban solos en la casa. En su relato refiere hechos constitutivos de violencia intrafamiliar por parte de su compañero, refiere agresiones de tipo físico (Me pego un empujón, saco la mano y me pego en la cara, después saco la pistola y me la puso en la cabeza, me empujo nuevamente y no me dejaba salir); de tipo verbal (me dijo que era una malparida y una gonorrea) y psicológica (me dijo que iba a ser mi navidad más infeliz, se me habían muerto 55 gallinas producto de que Diego en la noche había reventado mucha pólvora, me dijo que una gonorrea como yo no debería vivir, cogió una botella de cerveza y la estrello contra la puerta del baño), situaciones que constituyen maltrato físico hacia la pareja, palabras grotescas, humillantes y degradantes hacia su compañera mujer, amenazas de muerte con intentos al apuntarle con arma de fuego en la cabeza y encerrándola sin posibilidad de poder salir, los hechos sucedieron estando solos, no hay testigos presenciales de los hechos denunciados.

Los anteriores hechos descritos, han generado que la víctima señora HILDA MARIA CUBIDES CASTAÑEDA reaccione a las agresiones recibidas por parte de su compañero permanente señor DIEGO ALFREDO MENDOZA LANCHEROS, acepta que trato de empujarlo, con las manos intento quitarle el arma y pudo salir corriendo a encerrarse bajo seguro en el baño. Estas situaciones han generado en la victima afectación emocional, siendo evidente miedo, estrés, ansiedad, nervios y preocupación por una presunta amenaza de muerte hacia ella, los comentarios despectivos y degradantes, la deje sin ingresos económicos para su sustento diario y el de sus hijos, como retaliación a la denuncia, menciona que el agresor suele consumir bebidas embriagantes cada tercer día, puede cumplir las amenazas de muerte por tener acceso directo a arma de fuego de uso personal.

OBSERVACIONES Y SUGERENCIAS:

- *Se considera necesario adoptar medida de protección a favor de la señora HILDA MARIA CUBIDES CASTAÑEDA de 42 años de edad, en contra de su compañero permanente señor DIEGO ALFREDO MENDOZA LANCHEROS de 54 años de edad, ya que el comportamiento del presunto agresor, es violento física, verbal, psicológica, económica y patrimonialmente, perturbando la tranquilidad, la estabilidad emocional y psicológica de la víctima.*

- *Se sugiere el desalojo del agresor señor DIEGO ALFREDO MENDOZA LANCHEROS de la casa de habitación en común propia, toda vez, que suele amenazar a la víctima cuando están solos, para evitar agredirla frente a sus hijos u otros testigos, tiene acceso a arma de fuego constante por ser de uso personal, lo cual podría generar un alto riesgo de feminicidio.*

- *Se remite a la señora HILDA MARIA CUBIDES CASTAÑEDA a psicología clínica con la EPS SANITAS del régimen contributivo como beneficiaria a la cual se encuentran afiliada en estado activo, con el fin de superar afectación emocional por los hechos vivenciados, fortalecer autoestima, autoconcepto, elaborar duelo de separación por dependencia económica y patrimonial, mejorar canales de comunicación, toma de decisiones asertivas en duelo de separación y encaminar proyecto de vida.*

Bajo este postulado se debe señalar que cualquier ejercicio de violencia resulta generando consecuencias graves. La ira o el dolor no justifican una situación de violencia sino una decisión concreta que le ponga fin o que lo mitigue.

Las conductas del otro que no se consideran adecuadas no deben dar lugar jamás a considerar que por tal situación los seres humanos estemos facultados a generar violencia en contra de los demás, la inconformidad del ser humano con determinadas situaciones o decisiones debe arrojar como resultado una decisión que no implique jamás la utilización de una pauta de violencia, que lejos de resolver la insatisfacción o el problema termina por agravarlo y alejar de paso a los miembros de la familia, imponiendo barreras infranqueables entre los mismos. Si bien el recibir violencia implica una provocación, debe ser claro que la provocación no es para agredir sino para resolver problemas, por ello se debe valorar la denuncia presentada como un acto de afirmación

y reconocimiento que el respeto que no me es propio encontrar en el diálogo, lo puedo reclamar del otro ante la autoridad y/o con decisiones que atendiendo nuestros proyectos de vida y consultando nuestra necesidad de construcción lo posibiliten, todo ello en términos de respeto donde los medios se constituyan como parte del fin.

En todo caso no existe una provocación para agredir, la provocación existe para la toma de decisiones y la resolución de las problemáticas. La responsabilidad en el cumplimiento de las obligaciones de respeto se asumen en forma unilateral es decir hoy lejos de creer "que yo respeto si me respetan" implica una racionalidad que señala "Yo respeto así no me respeten. Pero me hago respetar si no puedo con el diálogo entonces con la autoridad".

Las conductas del otro que no se consideran adecuadas no deben dar lugar jamás a considerar que por tal situación los seres humanos estemos facultados a generar violencia en contra de los demás, la inconformidad del ser humano con determinadas situaciones o decisiones debe arrojar como resultado una decisión que no implique jamás la utilización de una pauta de violencia, que lejos de resolver la insatisfacción o el problema termina por agravarlo y alejar de paso a los miembros de la familia imponiendo barreras infranqueables entre los mismos.

La ira o el dolor no justifican una situación de violencia sino una decisión concreta que le ponga fin o que lo mitigue. Desafortunadamente existen imaginarios en algunos seres humanos que pretenden naturalizar y justificar las acciones violentas, porque suelen concebirlas como un mecanismo de resolución de conflictos o como actos de defensa, que los llevan de forma equivocada a creer que están amparados para ejercer violencia contra otros y que una conducta violenta es la respuesta a la actuación de los demás.

Se debe decir que la violencia verbal ataca directamente el reconocimiento del otro como sujeto de derechos, impide per sé el reconocimiento de los demás para comunicarse y se constituye como un irrespeto por los contenidos mínimos de los que se nutre el ser humano, razón por la cual se ataca y censura a través del artículo 12 de la Constitución Política que prohíbe los tratos inhumanos, crueles o degradantes.

Finalmente y en razón a las circunstancias que se suscitan entre las partes, se hace necesario remitir a las partes a orientación por psicología por parte de su EPS y/o Sisben de afiliación para que reciba ayuda en manejo de control de impulsos y de conflicto familiar, debe vincularse a tratamiento psicológico para las conductas que presentan. (Inciso 3 artículo 2 de la resolución de la T.434 de 2014 "... en todo caso, la EPS deberá prestar toda la asesoría y acompañamiento que se requiera para optimizar esta orden y brindar la asistencia médica que demande el estado de salud de la(s) parte(s), sin dilación alguna."

LA COMISARIA DE FAMILIA DE RESTREPO – META Y EN NOMBRE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY

RESUELVE:

PRIMERO: Establecer que efectivamente existieron hechos de violencia intrafamiliar de parte del señor **DIEGO ALFREDO MENDOZA LANCHEROS** en contra de la señora **HILDA MARIA CUBIDES CASTAÑEDA.**

SEGUNDO: Conminar a **DIEGO ALFREDO MENDOZA LANCHEROS** para que se abstenga de agredir de cualquier forma física, verbal, psicológica y/o económica a la

señora **HILDA MARIA CUBIDES CASTAÑEDA,** so pena de ser sancionado con multa que oscila entre 2 y 10 salarios mínimos mensuales, convertibles en arresto.

TERCERO. Le queda prohibido al (a) señor (a) **DIEGO ALFREDO MENDOZA LANCEHROS,** ingresar al sitio de habitación donde reside la victima señora **HILDA MARIA CUBIDES CASTAÑEDA.**

En lo referente a esta medida las partes en la presente diligencia manifiestan voluntariamente no desean cumplirla, toda vez que ambos se benefician económicamente del trabajo que desempeñan en la finca, la cual fue adquirida dentro de la unión marital de hecho.

CUARTO: Si dentro de los 2 años siguientes las medidas de protección se incumplen, la sanción será de 30 a 45 días de arresto.

QUINTO: Ordenar a las dos partes asistir a terapia por la E.P.S., para manejo y control de la ira, manejo de la frustración, estado de ansiedad, autoestima, y demás aspectos que conlleven al mejoramiento personal.

Aportando las constancias a este despacho.

QUINTO: Se ordena a las partes seguimiento por parte del equipo psicosocial adscrito a la comisaria de familia, con el fin de verificar que efectivamente no se han seguido presentados hechos de violencia intrafamiliar.

SEXTO: Si hay lugar a incumplimiento, se pondrá en conocimiento de este despacho la ocurrencia de los nuevos hechos violentos dentro de un plazo máximo de 30 días.

Se advierte a las partes que la presente decisión admite recurso de Apelación ante el Juzgado de Familia de reparto. No apelan las partes.

La resolución sentencia se dictará al finalizar la audiencia y se notificará a las partes en estrados. Se entenderán surtidos los efectos de la notificación desde su pronunciamiento. Si alguna de las partes estuviere ausente, se le comunicara la decisión mediante aviso, telegrama o cualquier otro medio. Art. 16 de la ley 294 de 1996 modificado por el Art. 10 de la ley 575 de 200.

No siendo otro el objeto de la misma se termina y forma por los que en ella intervinieron.

HILDA MARIA CUBIDES CASTAÑEDA
C.C. No. 21.191.125 de Restrepo - Meta

DIEGO ALFREDO MENDOZA LANCHEROS
CC. Nº. 6.776.684 de Tunja

NIT. 800098199-01	AUDIENCIA D E FALLO POR VIOLENCIA INTRAFAMILAIR.	Código: FR-COSEC:27 Versión: 05 Fecha de Aprobación: 29/05/2020	RESTREPO CUMPLIMOS CON SEGURIDAD ALCALDIA

MARIA BEALICE ALVARADO UBAQUE
Abg. Comisaria de Familia

Proyecto: MARIA BEALICE ALVARADO UBAQUE
Abg. Comisaria de Familia
Reviso: MARIA BEALICE ALVARADO UBAQUE
Abg. Comisaria de Familia

NIT. 800098199-1	REPORTE DE SEGUIMIENTO PSICOSOCIAL	Código: FR-COSEC:38 Versión: 05 Fecha de Aprobación: 29-05-2020	RESTREPO CUMPLIMOS CON SEGURIDAD ALCALDIA

FECHA: 24 de Febrero de 2022

USUARIO: HILDA MARIA CUBIDES CASTAÑEDA
SEGUIMIENTO: No. 1

DESCRIPCIÓN DE LO ACTUADO:

Se deja constancia que el día 24 de Febrero de 2022 a las 3:20 pm se hace llamado a la señora HILDA MARIA CUBIDES CASTAÑEDA, con el fin de realizar seguimiento para cierre de la medida de protección por violencia intrafamiliar en contra del señor DIEGO ALFREDO MENDOZA LANCHEROS.
Al indagar sobre el cumplimiento de lo establecido en la medida de protección y como se encuentra a la fecha manifiesta: "Me encuentro muy bien, él señor Diego ha tenido cambios positivos, no ha tenido irrespeto hacia mí desde la citación que tuvimos con la comisaria de familia´´.

¿Ha dado cumplimiento a la remisión del proceso terapéutico por psicología Clínica?
R: "Por parte mía, estoy haciendo el proceso para empezar a asistir a terapias. Él dice que no le dieron la carta para ir al psicólogo sin embargo en la comisaria de familia me dicen que la carta está en el seguimiento y que él señor Diego tiene consentimiento de que debe asistir a las terapias con el Psicólogo, yo Hilda le respondí a la comisaria de familia que debían comunicarse con él señor Diego, debido a que a mí me podía decir mentiras".

¿Dinámica familiar actual e integración de redes de apoyo?
R. "Nosotros nos encontramos viviendo juntos en la finca Buenos Aires de la Vereda los Medios, el señor Diego, la mayoría de tiempo se encuentra de viaje por motivo de trabajo , él señor Diego responde económicamente de manera adecuada , la comunicación entre nosotros ha mejorado; nuestros hijos se encuentran estudiando , mi hijo Diego Mendoza estudia en el colegio Nuevo Gimnasio y mi hija Daniela Mendoza estudia Medicina en la Universidad de la Salle , sin embargo , aunque todo este mejorando opino que él señor Diego debería ir a la terapias para que mejore como familia y cada día tengamos una mejor comunicación como familia".

¿Experiencias puestas en práctica luego de la intervención por parte de la comisaria de familia?
R. "Muy bien, porque gracias a la comisaria de familia que hablo con él señor Diego, él tuvo cambios positivos que generan una comunicación y convivencia en nuestra familia´´.

OBSERVACIONES Y SUGERENCIAS:

- La señora HILDA MARIA CUBIDES CASTAÑEDA atiende al primer llamado telefónico, su estado emocional es tranquilo, se muestra colaboradora sin signos de alteración o alucinación, hay coherencia en su relato.
- Se recomienda a la señora HILDA MARIA CUBIDES CASTAÑEDA informar ante este despacho inmediatamente si se presenta un incumplimiento a la medida de protección por escrito cuando los hechos hayan ocurrido durante los últimos 30 días calendario.

JOSE VICENTE RIAÑO BOHORQUEZ
Trabajador Social Comisaria de Familia

Proyecto: José Vicente Riaño Bohórquez
Trabajador Social Comisaria de Familia
Revisó: José Vicente Riaño Bohórquez
Trabajador Social Comisaria de Familia

SEGUIMIENTO POR EL AREA DE TRABAJO SOCIAL

Fecha de actuación: 07 de marzo 2022

1. **Identificación del usuario**

Nombre: Hilda María Cubides Castañeda
Documento de Identificación: 21.191.125
Lugar y fecha de nacimiento: 31 de diciembre de 1978
Edad: 42 años
Escolaridad: Técnico
Seguridad social: Sanitas contributivo
Dirección: Finca Buenos Aires Vereda los Medios
Celular: 3215251925
Correo: N/A

Comentarios: Se realizo la llamada a la señora HILDA MARIA CUBIDES CASTAÑEDA, el día 07 marzo del 2022 a las 10:00 a.m., donde responde de manera respetuosa y colaboradora manifestando: "Me encuentro bien, nosotros estamos viviendo juntos el señor DIEGO ALFREDO MENDOZA LANCHEROS no volvió a tener violencia intrafamiliar conmigo desde el día que yo le realice la denuncia en la comisaria de familia."

Protección: De acuerdo con la medida de protección otorgada por la comisaria de farnilia, la señora MARIA ISABEL QUIROGA MACHUCA manifiesta que "La medida de protección por parte de la policía no es necesaria debido a que nosotros con mi esposo DIEGO ALFREDO MENDOZA LANCHEROS llegamos a un acuerdo de dialogo y buena comunicación asertiva."

Salud: De acuerdo con el reporte de la señora HILDA MARIA CUBIDES CASTAÑEDA se encuentra vinculada al sistema de salud Sanitas Contributivo; manifiesta que no presenta pesadillas recurrentes, alteración de sueño y apetito, añade que no presenta ningún quebrante de salud.

Identidad: La señora HILDA MARIA CUBIDES CASTAÑEDA cuenta con Cedula de Ciudadanía 21.191.125 de Restrepo-Meta

Educación: HILDA MARIA CUBIDES CASTAÑEDA culmino sus estudios de bachiller académico y además cuenta con un técnico en auxiliar administrativa.

NIT. 800098199-1	REPORTE DE SEGUIMIENTO PSICOSOCIAL	Código: FR-COSEC:38 Versión: 05 Fecha de Aprobación: 29-05-2020	RESTREPO CUMPLIMOS CON SEGURIDAD ALCALDIA

Observaciones:

- De acuerdo con el dialogo con la señora HILDA MARIA CUBIDES CASTAÑEDA se puede establecer que la señora no desea seguir con la medida de protección que se estableció por la comisaria de familia
- Se recomienda a la señora HILDA MARIA CUBIDES CASTEÑEDA informar inmediatamente este despacho inmediatamente se si presenta un incumplimiento a la medida de protección por escrito cuando los hechos hayan recurridos durante los últimos 30 días calendario.

JOSE VICENTE RIAÑO BOHORQUEZ
Trabajador Social Comisaria de Familia

Proyecto: José Vicente Riaño Bohórquez _____
Trabajador Social Comisaria de Familia
Revisó: José Vicente Riaño Bohórquez _____
Trabajador Social Comisaria de Familia

NIT. 800098199-1	REPORTE DE SEGUIMIENTO PSICOLOGICO	Código: FR-COSEC:38 Versión: 04 Fecha de Aprobacion: 10-01-2020	RESTREPO CUMPLIMOS CON SEGURIDAD ALCALDIA

FECHA: 08 de abril del 2022

USUARIO: HILDA MARIA CUBIDES CASTAÑEDA

SEGUIMIENTO:

DESCRIPCIÓN DE LO ACTUADO: A la fecha se deja constancia que el día 08 del mes de abril del presente año a las 8:30 am se hizo visita domiciliaria a la usuaria con el fin de llevar acabo el seguimiento del mes correspondiente.

La señora HILDA MARIA manifiesta que ha estado en optimas condiciones de salud, pero que emocionalmente no ha sido fácil la separación con su expareja puesto que fue una relación de 21 años.

¿Dinámica familiar actual e integración de redes de apoyo?
R/*"sí, refiereque que mantiene una buena comunicacion por sus dos hijos, en especial con el menor quien vive con ella, y han sido un apoyo grande para este proceso de separación"*

¿En cuanto a la medida de protección ha sentido que ha sido respetada por parte de su expareja?
R/ *"realmente no ha tenido que usarla, aunque él vive acá no hemos tenido nigun altercado desde lo sucedido, en este momento él se encuentra en Bogotá"*

¿Han dado cumplimiento a la remisión del proceso terapéutico por psicología Clínica?
R/ *"La verdad no, yo he tenido que asistir a psicología y psquiatria porque tengo problemas de apnea del sueño, pero igual voy hacer el tramite para sacra la cita con psiología porque ´se que es importante para mi parte emocional"*

¿Experiencias puestas en práctica luego de la intervención por parte de la comisaria de
familia?

R/ "*la verdad mucho siento que fue muy importante, porque me sentí acompañada y que me brindaron el apoyo que necesitaba, ya que por lo general no expreso que lo que pasa con mi familia, no me gusta involucrarlos en los problemas que he tenido en mi hogar, y pues pude lograrlo solucionar este problema sin que ellos se vieran involucrados*"

OBSERVACIONES Y SUGERENCIAS:

- Se recomienda a la usuaria cumplir con la remisión a psicología clínica que le fue dada por este despacho expedida el 30 de diciembre de 2021
- Pendiente de realizar seguimiento del mes de mayo por parte de profesional de Trabajo social.

ANGELA FABIOLA RODRIGUEZ PEREZ
Psicóloga Comisaria de Familia
TP No. 174041

Proyecto: Angela Fabiola Rodríguez Pérez
Psicóloga Comisaria de Familia
Revisó: Angela Fabiola Rodríguez Pérez
Psicóloga Comisaria de Familia

17090

60

MUNICIPIO DE RESTREPO
DESPACHO ALCALDIA
Recibido Hoy: 27 ABR 2022
Hora: 10:55 am
Anexos:
Recibido Por:

Restrepo Meta, abril 27 del 2022

Doctora

MARIA BEALICE ALVARADO

Comisaria de familia

Ciudad

REF: DESALOJO AL SEÑOR DIEGO MENDOZA LANCHEROS

Cordial saludo:

Por medio de la presente me permito solicitar el DESALOJO del señor DIEGO ALFREDO MENDOZA LANCHEROS (ex esposo) de la finca la cabaña II donde vivo actualmente, lo anterior debido que sea presentado varias discusiones afectándome psicológicamente teniendo mucho miedo que el señor Diego en un acto de IRA me vuelva agredir y en denuncia interpuesta el 30 de diciembre del 2021 donde manifesté que el señor me puso su arma pistola en mi cabeza diciendo que una gonorrea como yo no merecía vivir.

Lo anterior solicito ante este despacho por favor ordenar el desalojo donde vivo, antes de que el señor Diego intente contra mi vida tengo mucho miedo, hay momentos y días quedamos solos en la casa sin ninguna defensa en otras oportunidades con mi hijo menor de edad donde el siente temor a las discusiones.

En audiencia del 11 de enero en ese despacho solicité que no lo desalojaran, actué desde mi corazón y de buena Fe que el señor iba a cambiar y por mi hijo que sé que le daría muy duro que el papá no regresara a casa, ahora debo salvaguardar mi vida más que por mí es por mis 2 hijos; no quisiera que ellos tengan una vida triste si el papá de ellos atenta contra mi vida.

Cada día esta situación de convivencia con el señor Diego me afecta mi salud por un dolor de cabeza, el medico neurólogo dictamino que por estrés era mi dolor ordenándome pastas para la depresión. Le he solicitado que me dé la separación de la mejor manera él hace caso omiso. De parte del señor DIEGO MENDOZA he recibido maltrato económico no dando un sustento para la parte medica donde el económicamente recibo dinero de mis bienes que me corresponden.

Agradezco de antemano a la señora Comisaria que por favor tenga en cuenta mi carta es mejor prevenir a tiempo que después lamentar.

HILDA MARIA CUBIDES

c.c. 21.191.125

321 525 1925

Comisaría de Familia
Restrepo - Meta

205

- 2 MAY 2022
H: 9:30am

RECIBIDO

NIT. 800098199-1	**INCIDENTE DESACATO**	RESTREPO CUMPLIMOS CON SEGURIDAD ALCALDIA

INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO MEDIDA DE PROTECCION POR VIOLENCIA INTRAFAMILIAR

REF: Proceso No. 063.-2021.
ACCIONANTE: HILDA MARIA CUBIDES CASTAÑEDA
ACCIONADO: DIEGO ALFREDO MENDOZA LANCHEROS

CONSTANCIA SECRETARIAL: A los diecinueve (19) días del mes de mayo de dos mil veintidós (2022), se observa que el día 27 de abril de 2022, se recibe en el despacho de la alcaldía municipal, oficio suscrito por la señora **HILDA MARIA CUBIDES CASTAÑEDA**, el que fue recibido en la Comisaria de Familia el día 2 de mayo de los corrientes, donde la accionante da a conocer despacho nuevos hechos violencia que demuestran el incumplimiento a la medida de protección dentro del proceso de la referencia, informa sobre las repetidas discusiones con el accionado, causando afectación psicológica, además manifiesta el temor que en un acto de ira el señor Diego Alfredo Mendoza Lancheros la vuelva a agredir, por lo que solicita al despacho ordenar el desaojo del accionado de la casa de habitación.

MARIA BEALICE ALVARADO UBAQUE
Abg. Comisaria de Familia.

COMISARIA RESTREPO - META

Visto el anterior informe secretarial y en atención a que en el proceso de la referencia se suscribió por las partes en **AUDIENCIA DE VIOLENCIA INTRAFAMLIAR, en la que se impuso Medidas de Protección el pasado 11 del mes de enero de 2022**, donde se ordenó al señor **DIEGO ALFREDO MENDOZA LANCHEROS, identificado con la C. C. No. 6.776.684 expedida en Tunja,** a partir de la suscripción de la misma cesar toda clase de maltrato físico, verbal, psicológico, económico, además se le prohíbe en dicha diligencia que debe abstenerse de ingresar al sitio de habitación de la accionante, aclarando que en la misma manifiestan la voluntad de no dar cumplimiento a esta aparte toda vez que ambos se benefician económicamente de la finca, esto de conformidad a los establecido en la Ley 294 de 1996, Ley 575 de 200, ley 1257 de 2008 y Decreto 4799 de 2011, además de repetir la conducta motivo de las diligencias.

Que conforme a lo informado secretarial de la fecha diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022)), se presentan nuevos hechos de violencia de género y psicológica, que ponen en riesgo la seguridad y tranquilidad de la Victima Señora HILDA MARIA CUBIDES CASTAÑEDA, que muestran su incumplimiento a la medida de protección, violentando flagrantemente el contenido de la ley 1257 de 2008, cuyo **OBJETO ES** La presente ley tiene por objeto la adopción de normas que permitan garantizar para todas las mujeres una vida libre de violencia, tanto en el ámbito público como en el privado, el ejercicio de los derechos reconocidos en el

ordenamiento jurídico interno e internacional, el acceso a los procedimientos administrativos y judiciales para su protección y atención, y la adopción de las políticas públicas necesarias para su realización.

Que por esta razón es procedente dar inicio al trámite de **INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO A LA MEDIDA DE PROTECCION** de conformidad con lo establecido en el artículo 7 de la ley 575 de 2000 y artículo 12 de la ley 652 de 20001, por lo tanto, este despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Admitir y dar inicio al primer incidente de incumplimiento a la medida de protección llevada a cabo el **día 11 del mes de enero de 2022**, ante esta comisaria de familia y téngase como pruebas del mismo las aportadas por el (la) demandante y las que ordene el Despacho.

SEGUNDO: CITAR al señor(a): **HILDA MARIA CUBIDES CASTAÑEDA,** y al señor(a) **DIEGO ALFREDO MENDOZA LANCHEROS,** para celebrar audiencia de trámite y fallo el día **MARTES TREINTA Y UNO (31) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022) A LA HORA DE LAS OCHO DE LA MAÑANA (08:00 A.M.).** a la que deberán comparecer, informándoles que a la audiencia deberán allegar las pruebas que pretendan hacer valer pues es la única oportunidad para aportarlas, practicarlas y valorarlas.

TERCERO: Notifíquese a las partes de la apertura del incidente de incumplimiento a la medida de protección. Dar aviso de la iniciación de las presentes diligencias al agente de Ministerio público,

CUARTO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno, articulo 11 ley 294 de 1996, modificado por el artículo 6 de la ley 575 de 2000.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA BEALICE ALVARADO UBAQUE
Abg. Comisaria de Familia

Proyecto: María Bealice Alvarado Ubaque
Abg. Comisaria de Familia

Reviso: María Bealice Alvarado Ubaque
Abg. Comisaria de Familia

NIT. 800098199-1	**INCIDENTE DESACATO**	RESTREPO CUMPLIMOS CON SEGURIDAD ALCALDIA

FALLO DE INCUMPLIMIENTO A LA MEDIDA DE PROTECCION POR VIOLENCIA INTRAFAMILIAR

INCIDENTANTE: **HILDA MARIA CUBIDES CASTAÑEDA**
C.C. No. 21.191.125

INCIDENTADO: **DIEGO ALFREDO MENDOZA LANCHEROS**
C.C. No. 6.776.684

RESTREPO - META, 31/ 05/2022.

La suscrita Comisaria de Familia de Restrepo - Meta, de conformidad con el artículo 17 de la Ley 294/96, modificada por la Ley 575/00 ART. 11; y demás normas concordantes procede a decidir sobre el incidente de Desacato No. 01-2021 dentro de la MP No. 023/2020, presentada por **HILDA MARIA CUBIDES CASTAÑEDA.**

ANTECEDENTES

Que esta comisaría mediante providencia de fecha **30/12/2021,** solicitud de protección presentada por **HILDA MARIA CUBIDES CASTAÑEDA** en contra de **DIEGO ALFREDO MENDOZA LANCHEROS en** la que se conminó a los agresores: para que se "Abstenga de agredir de cualquier forma física, verbales o psíquicas en contra de la señora **HILDA MARIA CUBIDES CASTAÑEDA,** so pena de ser sancionado con multa que oscila entre 2 y 10 salarios mínimos mensuales, convertibles en arresto. Se ordenó tratamiento reeducativo y terapéutico tanto al accionado como a la accionante Se advirtió sobre el incumplimiento a la medida de protección. La decisión no fue apelada.

Mediante auto de fecha 19/05/2022, esta comisaría admite solicitud de **Primer Incumplimiento No.01-2022** radicado por **HILDA MARIA CUBIDES CASTAÑEDA** contra de **DIEGO ALFREDO MENDOZA LANCHEROS** y mediante este mismo auto se señala fecha para llevar a cabo audiencia para el día 25/01/2.022 hora **8.00 a.m.,** las partes notificadas a través de aviso.

HECHOS

La incidentante aporta en escrito los hechos del incumplimiento.

AUDIENCIA

Siendo el día y la hora previamente fijada por auto para la diligencia, hoy 31/05/2022, siendo las **8.30 a.m.**, se hace presente **HILDA MARIA CUBIDES CASTAÑEDA,** mayor de edad residente en Finca Buenos Aires, Vereda los Medios y teléfono: 321 5251925 y se presenta a la hora señalada el accidentado **DIEGO ALFREDO MENDOZA LANCHEROS,** mayor de edad, profesión: comerciante y residente en: Calle 22D No. 86 – 21 Apto 504 dela ciudad de Bogotá D.C, teléfono 310 2820583. Refieren tener dos hijos en común. Previa identificación se dio apertura a la audiencia, se le informa al incidentante que no se encuentra obligado a declarar contra sí mismo o contra su cónyuge o compañero permanente o pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad segundo de afinidad o primero civil.

NIT. 800098199-1	**INCIDENTE DESACATO**	RESTREPO CUMPLIMOS CON SEGURIDAD ALCALDIA

Acto seguido se presenta el Doctor JUAN FERNANDO CARVAJAAL SANCHEZ. Identificado con C.C. No. 86.041.690 expedida en Villavicencio Meta, portador de la tarjeta profesional 257205 del C.S. de la J., quien presenta poder para actuar en favor del Accionado señor **DIEGO ALFREDO MENDOZA LANCHEROS.** Seguidamente el despacho procede a reconocer personería para que actué dentro de la presente diligencia.

¿Se le concede el uso de la palabra a la incidentante HILDA MARIA CUBIDES CASTAÑEDA quién se RATIFICA en los hechos denunciado? **CONTESTADO**. Si señora yo deseo continuar. **PREGUNTADO.** ¿Manifieste a este despacho cuales son los hechos que refiere se han presentado y que han dado a la medida de protección impuesta? **CONTESTADO:** Se han presentado discusiones verbales y afectación económicas, la fiscalía me remitió a psicología y a medicina legal, fue psiquiatría, y el médico me refirió que tenía que tener mucha calma y que estaba presentado cuadro de depresión por lo que se presentó el día 25 de diciembre de 2021, desde la audiencia del 11 de enero las discusiones han sido repetitivas, tanto que mi hijo me dice que no hable que no le pida nada al papa, del colegio nos citaron la psicóloga del colegio el día 18 de mayo, me dijo que había que hablar unos temas que estaban afectando al niño. **PREGUNTO**. Diga al despacho que clase de violencia considera usted que ha sido víctima de parte del señor **DIEGO ALFREDO MENDOZA LANCHEROS. CONTESTO.** Violencia psicología y económica. **PREGUNTADO:** ¿Asistió al apoyo Psi ordenado por el Despacho? **CONTESTADO**: si señora, estoy por psiquiatría. **REGUNTADO**. Que acciones ha realizado para prevenir los Nuevos hechos de agresiones que usted dice ser víctima por parte del señor DIEGO ALFREDO MENDOZA LANCHEROS. **CONTESTO**. El señor Diego no da la cara para poder hablar, solo pase el oficio a la fiscalía. **PREGUNTADO** Desea añadir enmendar o corregir algo de la presente declaración. **CONTESTADO**: No señora, solo que se ordene el desalojo del señor DIEGO ALFREDO MENDOZA LANCEHROS del sitio de habitación.

Acto seguido se procede a correrle traslado de los cargos a al accidentado **DIEGO ALFREDO MENDOZA LANCHEROS**, para que proceda a rendir sus descargos, indicándole que se encuentra libre de todo apremio pero que no por ello debe faltar a la verdad, manifiesta, que su nombre e identificación y domicilio es como quedo escrito. **PREGUNTADO.** ¿Desde qué fecha aproximadamente sabe que usted tiene una Medida de Protección en su contra y a favor de la señora Hilda María Cubides Castañeda? **CONTESTADO:** Desde cuanto estuve en la audiencia el 11 de enero de 2022. **PREGUNTO**. ¿Manifieste a este despacho que tiene que decir frente a los hechos narrados por la señora Hilda María Cubides Castañeda **en** el incumplimiento a la medida de protección que ha presentado a este despacho? **CONTESTA**. Que desde el mes de enero hasta más o menos 19 de abril del presente año, llevábamos una relación cordial, no discutimos, durante todo este tiempo hago mercado pago los estudios de mi hijo. Que los hechos que se presentaron para el mes de abril el día 30 de 2022, Hilda me increpo que me entregara la camioneta que porque esa noche iba a salir a lo cual le dije que tenía que dejar a mi hija en una fiesta e irla a recoger,, que si quería que la acercaba donde tenía que ir, en ningún momento la agredí verbalmente y entres oportunidades le repitió que si quería que la llevaba al pueblo y la recogida a la hora que me dijera, y empezó a agredirme me decía que tenía que bajarme de la camioneta y como no quiso ir entonces me fui, ese día me dijo que de ahora en adelante me dijo que iba a saber cómo se iban a poner las cosas, no le dije ni una palabra y me dijo que no la ignorara que no era una pared, mi hijo en una ocasión presencio lo que la mama me decía. **PREGUNTA.** Manifieste a este despacho que tiene que decir frente a los hechos de violencia verbal, psicológicos y económicos que usted según el dicho de la señora María Hilda Cubides Castañeda ejerce en contra de ella. **CONTESTO.** Verbal nunca la agredo jamás, y el día 30 de abril la discusión fue porque no

le entregue la camioneta ella es la que me ofende, la violencia económica tampoco porque hago el mercado para la casa y compro lo que se necesita y a mi hijo también le dejo el dinero y le envió por nequi; y psicológicamente tampoco por eso trate de irme para no chocar con ella, porque ella también agrede me dice bobo estúpido. **PREGUNTADO.** Manifieste a este despacho qué relación tiene usted en este momento con la señora María Hilda Cubides Castañeda. **CONTESTO.** Ninguna, porque yo la evito en todo momento, porque después del 30 las conversaciones han sido muy agresivas, yo ni la llamo. **PREGUNTA.** Desea añadir enmendar o corregir algo de la presente declaración. **CONTESTA**. Que ahora que regresé a la finca encontré que Hilda María no está viviendo en la finca, mi hijo me dice que están viviendo en Villavicencio; además solicito se escuche en declaración a mi hija DANIELA FERNANDA MENDOZA CUBIDES y a los encargados de la finca. Seguidamente el abogado de la párete accionada manifiesta que se deje constancia que la accionada menciono en varias oportunidades su interés económico dentro de la violencia intrafamiliar.

PRUEBAS

Entra el despacho a pronunciarse en torno al decreto de las pruebas que consideras oportunas, útiles y pertinentes se tendrán en cuenta en el presente proceso, por lo cual:

DISPONE.

En atención a la solicitud realizada por el señor Diego Alfredo Mendoza procede a ordenar las siguientes pruebas:

1. Citar a la señorita **DANIELA FERNANDA MENDOZA CUBIDES,** para ser escuchada en declaración.
2. Citar a los señores WILSON BELTRAN, encargado de la finca.
3. Se ordena citar al menor de edad DIEGO ALEJANDRO MENDOZA CUBIDES de 12 años de edad, a fin de llevar a cabo diligencia de valoración psicológica y entrevista por parte de la psicóloga adscrita a este despacho, en atención a la solicitud realizada por la incidentante.

Seguidamente se fija fecha para el día 10 de junio de 2022, a la hora de las diez y once de la mañana, a fin de evacuar las diligencias que fueron ordenadas por el despacho.

Las partes quedan notificadas por estrado. COMUNICAR

Dada en Restrepo - Meta, a los 25/01/2022 siendo las 10:45 A.M.

CÚMPLASE,

Las partes asistentes;

HILDA MARIA CUBIDES CASTAÑEDA
C.C. No. 21.191.125

DIEGO ALFREDO MENDOZA
C.C. No. 6776684

NIT. 800098199-1	**INCIDENTE DESACATO**	RESTREPO CUMPLIMOS CON SEGURIDAD ALCALDIA

JUAN FERNANDO CAVAJAL SANCHEZ
C.C. No. 85.041.690
T.P 257205 del C.S. de la J.

MARIA BEALICE ALVARADO UBAQUE
Abg. Comisaria de Familia

Proyecto: MARIA BEALICE ALVARADO UBAQUE
Abg. Comisaria de Familia

Reviso: MARIA BEALICE ALVARFADO UBAQUE
Abg. Comisaria de Familia

NIT. 800098199-1	DECLARACION	Código: FR-GESTED-33 Versión: 05 Fecha de Aprobación: 29/05/2020	RESTREPO CUMPLIMOS CON SEGURIDAD ALCALDIA

DECLARACION JURADA RECEPCIONADA A DANIELA FERNANDA MENDOZA CUBIDES IDENTIFICADA CON C.C. No. 1.006.810.241 EXPEDIDA EN BOGOTA D.C.

En Restrepo Meta, a los diez (10) días del mes de junio de Dos Mil Veintidós (2022), siendo las 10:30 a.m., horas se hace presente la señorita **DANIELA FERNANDA MENDOZA CUBIDES** con el fin de rendir declaración jurada dentro del Proceso de Medida de Protección No. 63/2021 adelantado por la señora HILDA MARIA CUBIDES CASTAÑEDA en contra de su expareja DIEGO ALFREDO MENDOZA LANCEHEROS, se loe hace saber a la compareciente que se le va a recibir una declaración que se encuentra bajo la gravedad de juramento que debe decir todo lo que le conste de manera breve y clara. En tal virtud la suscrita Comisaria de Familia le hizo saber a al declarante el contenido del artículo 266 del C.P.P. sobre el deber de rendir testimonio y previa las imposiciones del artículo 33 de la C.P. y el articulo 442 del C.P. que en su orden establecen: "Articulo 33. Nadie podrá ser obligado a declarar contra sí mismo o contra su cónyuge, compañero o compañera permanente o parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil. Art. 442. Falso Testimonio. El que, en actuación judicial o administrativa, bajo la gravedad de juramento ante autoridad competente, falte a la verdad o la calle total o parcialmente incurrirá en prisión de cuatro (4) a ocho (8) años. Seguidamente se procede a tomar juramento de rigor, bajo cuya gravedad juro decir la verdad, toda la verdad y nada más que la verdad. **PREGUNTADO.** – POR SUS GENERALES DE LEY **CONTESTO**: Mi nombre es como quedo arriba anotado y así me identifico, tengo 20 años, estado civil, soltera, profesión u oficio, estudiante; grado de estudios: universitarios, dirección de residencia: Calle 22 De No. 86 – 21 Barrio Modelia de la ciudad de Bogotá, teléfono: 300 5520041. **PREGUNTADO**. Diga al despacho si conoce el motivo por el cual se encuentra en esta diligencia, de saberlo hágase un relato breve y sucinto de los hechos. **CONTESTO:** Bueno cuando vivíamos en Bogotá había discusiones entre mis padres, cuando tenía 16 años estuve presente cuando mi papa le pego a mi mama, esto me afecto yo estuve con psicólogo pues sentí mucho rencor e ira, ellos tomaron terapias y seguimos viviendo juntos, ellos siempre tienen discusiones se han dejado de hablar pero siempre se arreglaban y todo volvía a no normalidad, de ahora ultimo yo me la paso en Bogotá, pero mi mamá me llama y me dice que mi papa no le da lo del sustento para mi hermano, sé que hace como un mes le paso cien mil pesos, últimamente no he presenciado ningún hecho de peleas d ellos dos porque ellos casi no están juntos. **PREGUNTADO**. Manifieste a este despacho si usted sabe dónde permanece el señor DIEGO MENDOZA LANCHEROS. **CONTESTO.** Mi papa se la pasa la mayor parte del tiempo en Bogotá, pero cuando se viene para Restrepo se queda en la finca. **PREGUNTADO**. Manifieste a este despacho si usted ha presenciado discusiones últimamente entre su papa y su mama. **CONTESTO.** No señora no he presenciado ninguna discusión entre los dos. **PREGUNTADO.** Sabe usted cual ha sido el motivo por el cual al parecer según el dicho de la accionante se presentan los hechos de discordia de parte del señor DIEGO MENDOZA LANCHEROS en contra de la señora HILDA MARIA CUBIDES. **CONTESTO**. Cunado vivíamos juntos era por la plata y ahora es por lo mismo por el dinero. **PREGUNTADO**. Manifieste a este despacho si usted cree que la vida

de su progenitora señora HILDA AMTRIA CUBODES corre peligro. **CONTESTO**. Creería que no, pero también soy concierte que mi papa tiene ataques de ira y en cualquier momento puede explotar y no sabemos qué puede pasar. **PREGUNTADO**. Manifieste a este despeo si la añora HILDA MARIA CUBIDES, esta viviendo actualmente en a finca. CONTESTO. No señora mi mama está viviendo en Villavicencio, está viviendo allá con mi hermano, pero ella sigue viniendo a la finca porque su medio de trabajo está ahí, ella se vino de la finca porque nos dimos cuenta que el encargado se estaba robando unas cosas, ella lo denuncio, también porque a ella le da miedo quedarse sola en la finca por el encargado y lo otro por mi papa, mi hermano vivía con mucho miedo que mi papa llegara y empezaran a pelear, también por la facilidad del colegio de mi hermano, él estudia en Villavicencio y el traslado todos los días era muy difícil, estos días mis papas estaban discutiendo porque mi mama se había llevado las llaves de los cuartos a raíz de que los encargados estaban sacando las cosas, mi papa también me comentó que mi mama le prohibió el ingreso a la finca. . **PREGUNTADO**. Desea agregar, corregir o enmendar algo más a la presente diligencia. **CONTESTO**. No señora.

La declarante,

DANIELA FERNANDA MENDOZA CUBIDES
C.C. No. 1.006.810.241

Quien Recepciona;

MARIA BEALICE ALVARADO UBAQUE
Abg. Comisaria de Familia

Proyecto: María Bealice Alvarado Ubaque.
Abg. Comisaria de Familia

Reviso: María Bealice Alvarado Ubaque.
Abg. Comisaria de Familia

NIT. 800098199-1	**INCIDENTE DESACATO**	RESTREPO CUMPLIMOS CON SEGURIDAD ALCALDIA

FALLO DE INCUMPLIMIENTO A LA MEDIDA DE PROTECCION POR VIOLENCIA INTRAFAMILIAR

INCIDENTANTE: **HILDA MARIA CUBIDES CASTAÑEDA**
C.C. No. 21.191.125

INCIDENTADO: **DIEGO ALFREDO MENDOZA LANCHEROS**
C.C. No. 6.776.684

RESTREPO - META, 21/ 07/2022.

La suscrita Comisaria de Familia de Restrepo - Meta, de conformidad con el artículo 17 de la Ley 294/96, modificada por la Ley 575/00 ART. 11; y demás normas concordantes procede a decidir sobre el primer incidente de Desacato No. 08-2022 dentro de la MP No. 063/2021, presentada por **HILDA MARIA CUBIDES CASTAÑEDA.**

ANTECEDENTES

Que esta comisaría mediante providencia de fecha **11/01/2022,** solicitud de protección presentada por **HILDA MARIA CUBIDES CASTAÑEDA** en contra de **DIEGO ALFREDO MENDOZA LANCHEROS** en la que se conminó a los agresores: para que se "Abstenga de agredir de cualquier forma física, verbales o psíquicas en contra de la señora **HILDA MARIA CUBIDES CASTAÑEDA,** so pena de ser sancionado con multa que oscila entre 2 y 10 salarios mínimos mensuales, convertibles en arresto. Se ordenó tratamiento reeducativo y terapéutico tanto al accionado como a la accionante Se advirtió sobre el incumplimiento a la medida de protección. La decisión no fue apelada.

Mediante auto de fecha 19/05/2022, esta comisaría admite solicitud de **Primer Incumplimiento** radicado por **HILDA MARIA CUBIDES CASTAÑEDA** contra de **DIEGO ALFREDO MENDOZA LANCHEROS** y mediante este mismo auto se señala fecha para llevar a cabo audiencia para el día 31/05/2.022 hora **8.00 a.m.,** las partes notificadas personalmente; diligencia que fue suspendida en atención a la solitud de pruebas de las partes, las que fueron evacuadas, fijándose nueva fecha para el día de hoy 21/07/2.022 a la hora ya señalada .

HECHOS

La incidentante aporta en escrito los hechos del incumplimiento.

NIT. 800098199-1	**INCIDENTE DESACATO**	RESTREPO CUMPLIMOS CON SEGURIDAD ALCALDIA

AUDIENCIA

Siendo el día y la hora previamente fijada por auto para la diligencia, hoy 21/07/2022, se hace presente **HILDA MARIA CUBIDES CASTAÑEDA,** mayor de edad residente en Finca Buenos Aires, Vereda los Medios y teléfono: 321 5251925. Se deja constancia que o se hace presente el señor **DIEGO ALFREDO MENDOZA LANCHEROS,** mayor de edad, profesión: comerciante y residente en: Calle 22D No. 86 – 21 Apto 504 dela ciudad de Bogotá D.C, teléfono 310 2820583. Previa identificación se dio apertura a la audiencia. Acto seguido se le concede el uso de la palabra a las partes para que si tienen nuevos hechos que poner en conociendo lo hagan. La incidentante señora **HILDA MARIA CUBIDES CASTAÑEDAA,** manifiesta que no ha pasado nada después de dar inicio al incidente de desacato.

Acto seguido se deja constancia de la presencia del Doctor JUAN FERNANDO CARVAJAL SANCHEZ. Identificado con C.C. No. 86.041.690 expedida en Villavicencio Meta, portador de la tarjeta profesional 257205 del C.S. de la J., quien está debidamente reconocido para actuar en la presente diligencia para actuar en favor del Incidentado señor **DIEGO ALFREDO MENDOZA LANCHEROS.**

PRUEBAS

Entra el despacho a pronunciarse en torno al decreto de las pruebas que consideras oportunas, útiles y pertinentes se tendrán en cuenta en el presente proceso, por lo cual:

DISPONE.

1. Tener como pruebas las manifestaciones de cargos y descargos presentadas por las partes.

2. La declaración de descargos del incidentado respecto de los cargos formulados, donde expresa que no son ciertos: ..." *desde el mes de enero hasta más o menos 19 de abril del presente año, llevábamos una relación cordial, no discutimos, durante todo este tiempo hago mercado pago los estudios de mi hijo. Que los hechos que se presentaron para el mes de abril el día 30 de 2022, Hilda me increpo que le entregara la camioneta que porque esa noche iba a salir a lo cual le dije que tenía que dejar a mi hija en una fiesta e irla a recoger, que si quería que la acercaba donde tenía que ir, en ningún momento la agredí verbalmente y en tres oportunidades le repitió que si quería que la llevaba al pueblo y la recogida a la hora que me dijera, y empezó a agredirme me decía que tenía que bajarme de la camioneta y como no quiso ir entonces me fui, ese día me dijo que de ahora en adelante iba a saber cómo se iban a poner las cosas, no le dije ni una palabra y me dijo que no la ignorara que no era una pared, mi hijo en una ocasión presencio lo que la mama me decía... Verbal nunca la agredo jamás, y el día 30 de abril la discusión fue porque no le entregue la*

camioneta ella es la que me ofende, la violencia económica tampoco porque hago el mercado para la casa y compro lo que se necesita y a mi hijo también le dejo el dinero y le envió por nequi; y psicológicamente tampoco por eso trate de irme para no chocar con ella, porque ella también me agrede me dice bobo estúpido.

Declaración recepcionada a la señorita DANIELA FERNANDA MENMDOZA CUBIDES, de fecha 10 de junio de 2.022, al preguntarse si usted ha presenciado discusiones últimamente entre los progenitores manifiesta: "*No señora no he presenciado ninguna discusión entre los dos…*al preguntarse si la señora Hilda María Cubides vive actualmente en la finca señala: *No señora mi mama está viviendo en Villavicencio, está viviendo allá con mi hermano, pero ella sigue viniendo a la finca porque su medio de trabajo está ahí, ella se vino de la finca porque nos dimos cuenta que el encargado se estaba robando unas cosas, ella lo denuncio, también porque a ella le da miedo quedarse sola en la finca por el encargado y lo otro por mi papa, mi hermano vivía con mucho miedo que mi papa llegara y empezaran a pelear, también por la facilidad del colegio de mi hermano…"*

Declaración recepcionada al señor WILSON FERNANDO BELTRAN RODRIGUEZ, de fecha 116 de junio de 2.022. Al preguntarse si vio en algún momento que el señor DIGO FERNANDO MENDOZA, ejerciera en contra de la señora HILÑDA MARIA CUBIDES, violencia física, verbal o psicológica señala: "*No señora, nunca, antes lo contrario que el señor Diego Fernando no puede decir una palabra porque ella de una vez no lo deja hablar, él no puede opinar nada porque la señora HILDA de una vez lo amenaza y lo trata mal. (tonto, bobo, gonorrea) y lo amanezca a que lo demanda en la fiscalía a todo momento... Además, refiere que la* señora *Hilda no vive en la finca, ella se fue hace aproximadamente un mes, no me dijo porque se iba, solo escuchaba que decía que se iba para Villavicencio para estar más cerca del niño y nada más, a mí no me comento nada porque yo no tengo ningún arreglo con ella…"* Subrayado fuera de texto.

El decreto de pruebas queda en firme y se declara prelucida la etapa probatoria.

CONSIDERACIONES

En desarrollo de los Artículos 5,42,43,44 y 45 de la Carta Política se profirieron las LEYES 294/96 y 575/2000, cuyos principios se encaminan a prevenir, corregir, y sancionar toda forma de violencia, buscando una oportuna y eficaz protección para aquellas personas que en el contexto de una familia sean o puedan llegar a ser víctimas, que unidos al principio constitucional de la primacía del derecho sustancial sobre el procedimental o formal hace que este despacho considere procedente además de la imposición de la sanción tomar medidas tendientes a la protección de esos derechos.

Así las cosas, para el Despacho la ley es clara al señalar que en éstas rige el principio de la oralidad, diligencia en la que debe ratificarse y allegar las pruebas que quiera hacer valer

(testigos, documentos, etc.). En consecuencia, el despacho fallará de acuerdo a estas probanzas, aunado a lo anterior tenemos que el incidentado NO acepta los cargos, en su defensa argumenta que él ha sido agredido de manera verbal por la incidentante y el testigo señor WILSON YESID BELTRAN en su testimonio refiere "... *el señor Diego Fernando no puede decir una palabra porque ella de una vez no lo deja hablar, él no puede opinar nada porque la señora HILDA de una vez lo amenaza y lo trata mal". (tonto, bobo, gonorrea*)" y con relación a la testigo DANIELA FERNANDA MENDOZA CUBIDES refiere que no ha presenciado los conflictos directamente, pero al no demostrarse los nuevos hechos de violencia intrafamiliar en las pruebas aportadas deja al Despacho sin los elementos de juicio, para poder proferir un fallo en contra del INCIDENTADO y en favor de la INCIDENTANTE por lo que a este despacho no le queda otra alternativa de NO PROBAR la solicitud de la incidentante, en aras al derecho de igualdad para con las partes.

Adicionalmente, ello si tenemos en cuenta que el citado negó los hechos en su contra no obstante todo fallo debe fundarse en las pruebas oportuna y legalmente aportadas al plenario, de tal suerte que, si bien tenemos una noticia de un hecho de violencia intrafamiliar, igual es cierto que el procedimiento establece una audiencia oral de fallo, como ya se dijo anteriormente no existen elementos de juicio y de convicción para el fallador. Causa por la cual el incidente en comento se da por no probado.

El artículo 11 de la ley 575/00 establece que "El funcionario que expidió la orden de protección mantendrá la competencia para la ejecución y el cumplimiento de las MP. Las sanciones por incumplimiento de las medidas de protección se impondrán en audiencia que deberá celebrarse dentro de los diez (10) días siguientes a su solicitud. La providencia que imponga las sanciones por incumplimiento de la orden de protección, provisional o definitiva, será motivada y notificada personalmente en la audiencia o mediante aviso"

Por su parte, el artículo 12 del Decreto 652 año 2001, establece las sanciones por incumplimiento de las medidas de protección: "De conformidad con el artículo 11 de la ley 575 de 2000, el trámite de las sanciones por incumplimiento de las medidas de protección se realizará, en lo no escrito con sujeción a las normas procesales contenidas en el Decreto 2591 de 1991, en sus artículos 52 y siguientes del capítulo V de sanciones".

Por lo anteriormente expuesto el Comisario Séptimo de Familia de Bogotá D.C

RESUELVE:

ARTICULO 01: DECLARAR NO PROBADO EL INCUMPLIMIENTO POR PARTE de DIEGO ALFREDO MENDOZA LANCHEROS y en favor de HILDA MARIA CUBIDES CASTAÑEDA, conforme a los considerandos y pruebas, de esta providencia.

ARTÍCULO 02: Contra la presente decisión procede el **recurso de apelación** para ante el Juez de Familia (Reparto), el cual puede ser interpuesto verbalmente dentro de esta audiencia. Enteradas las partes asistentes, la incidentante manifiestan que: "No está de acuerdo con la decisión tomada por el despacho frene a NO declarar probado el incidente de desacato, por lo que manifiesta que interpone **Recurso de Apelación** ante lo decidido.

ARTICULO 03: Remitir la presente actuación al Juzgado de Familia de Villavicencio, (Reparto), para que se dé el respectivo tramite.

ARTICULO 04: Las partes quedan notificadas en estrados.

Dada en Restrepo – Meta, a los 21/07/2022; siendo las 3.30 p.m.

Las partes asistentes,

HILDA MARIA CUBIDES CASTAÑEDA
C.C. No. 21.191.125

Apoderado:

JUAN FERNANDO CAVAJAL SANCHEZ
C.C. No. 85.041.690
T.P 257205 del C.S. de la J.

MARIA BEALICE ALVARADO UBAQUE
Abg. Comisaria de Familia

Proyecto: MARIA BEALICE ALVARADO UBAQUE
Abg. Comisaria de Familia

Reviso: MARIA BEALICE ALVARFADO UBAQUE
Abg. Comisaria de Familia